



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DNA4 - DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA DE
TELECOMUNICACIONES, CONECTIVIDAD Y SECTORES PRODUCTIVOS

DNA4-0046-2018

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

TRANSFERENCIAS DE ODEBRECHT A GLORY TUMBAN ESTRATEGIA DE ZAVALA EGAS

INFORME GENERAL

Examen especial a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino; de espectro y de servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación y comercialización, en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Productividad, SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y demás entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017

TIPO DE EXAMEN :

EE

PERIODO DESDE : 2012-01-01

HASTA : 2017-07-31

Examen especial a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino; de espectro y de servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación y comercialización, en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Productividad, SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y demás entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2017.

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES,
CONECTIVIDAD Y SECTORES PRODUCTIVOS

Quito - Ecuador

SIGLAS UTILIZADAS

ARCOTEL	Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones
CTREG	Coordinación Técnica de Regulación y Control
CTHB	Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes
CONATEL	Consejo Nacional de Telecomunicaciones
CZ4	Coordinación Zonal Cuatro
DAAC	Dirección de Auditoría de Administración Central
DAI	Dirección de Auditoría Interna
DNA4	Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos
DGJ	Dirección General Jurídica
DCS	Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones
DGGST	Dirección General de Gestión Servicios de Telecomunicaciones
FSE-AF	Formulario de Sostenibilidad Económica Para el Análisis Financiero Ingresos
FSE-EM	Formulario de Sostenibilidad Estudio de Mercado
FODETEL	Fondo para el Desarrollo de Telecomunicaciones rurales
GBPS	Gigasbits por segundo
IT	Informe Técnico
PCCS	Pacific Caribbean CABLE SYSTEM
ODF	Armario o Panel de Distribución de fibra óptica
SRI	Servicio de Rentas Internas
STM1	Módulo de Transporte Síncrono Nivel 1 de la Jerarquía
SLTE	Equipos Terminales de Línea Submarina
SENATEL	Secretaría Nacional de Telecomunicaciones
SUPERTEL	Superintendencia de Telecomunicaciones
TIR	Tasa Interna de Retorno
TIWS	Telefónica International Wholesale Services S.A
VAN	Valor Actual Neto
WAN	Red Privada de Telecomunicaciones

ÍNDICE

CONTENIDO

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen	2
Objetivo del examen	2
Alcance del examen	2
Base Legal	4
Estructura Orgánica	5-6
Monto de Recursos Examinados	6-7

CAPÍTULO II

RESULTADOS DEL EXAMEN

Otorgamiento del Título Habilitante de Provisión Cable Submarino, sin cumplir con requisitos reglamentarios, y sin generación de ingresos para el Estado Ecuatoriano	8-39
No se validaron los documentos presentados para la solicitud del otorgamiento del título habilitante	8-13
Garantía otorgada por la compañía TELCONET S.A a favor de la compañía CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, en sustitución de la Demostración de capacidad financiera del solicitante	14-17
Otorgamiento del título habilitante, sin presentación de garantía de fiel cumplimiento y seguro contra todo riesgo	17-18
Incumplimiento de obligaciones estipuladas en el título habilitante, respecto a la operación de CABLE ANDINO S.A.	19-27
Cable Andino no implemento un Sistema Automatizado que esté disponible para la verificación	28-39
Incumplimiento a la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Comunicación, referente a la reversión de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión de las empresas que no hayan pagado las tarifas durante seis meses consecutivos.	40- 52



Ref: Informe aprobado el... 2018-10-12

Quito,

Señor

**DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**
Ciudad.-

De mi consideración:

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el examen especial a los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino; de espectro y de servicios, así como a los convenios y/o contratos para el Acceso Universal a las tecnologías de información e inversión de fibra óptica en cuanto a su fabricación, importación y comercialización, en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Productividad, SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y demás entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017.

La acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable que la información y la documentación examinada no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

Ing. CPA. Silvia Pérez Vinuesa

Directora Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, Subrogante

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Productividad, SENATEL, SUPERTEL, actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y demás entidades relacionadas, se realizó con cargo a Imprevistos del Plan Anual de Control año 2017 de la Dirección de Auditoría de Administración Central, en cumplimiento a la disposición contenida en oficio 23616 CG de 10 de agosto de 2017, y a la orden de trabajo 0008-DAAC-2017-I de 10 de agosto de 2017 y alcance 25882-DAAC de 1 de septiembre de 2017, cuyo ámbito de control a partir del 22 de septiembre de 2017, que se emitió el Acuerdo 29-CGE-2017, corresponde a la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos.

Objetivos del examen

Determinar la legalidad, veracidad y propiedad al otorgamiento de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino; y el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Alcance del examen

El examen especial cubrió los ingresos de los títulos habilitantes para la instalación de infraestructura y explotación de sistemas de cable submarino, de espectro y de servicios, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de julio de 2017.

Se excluye del presente examen especial el análisis de los siguientes temas:

- Los rubros considerados en las acciones de control realizadas por la unidad de Auditoría Interna de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones, cuyos resultados constan en los siguientes informes:

 5 de 5

Número de Informe	Detalle
DAI-AI-878-2016	Examen especial a la recaudación de valores y a las facturas emitidas por el sistema de facturas emitidas por el sistema de facturación de frecuencias, SIFAF, de la SENATEL, actual ARCOTEL, por el período comprendido del 1 de abril de 2013 y el 17 de febrero de 2015, aprobado el 30 de agosto de 2016.
DAI-AI-0876-2016	Examen especial al otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico en la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico; y, a los procesos de contratación para el servicio de mejoras y mantenimiento del sistema automatizado "Ultimus", en la Dirección General Administrativa Financiera y demás unidades relacionadas de la SENATEL, actual ARCOTEL, por el período comprendido del 1 de abril de 2013 y el 17 de febrero de 2015, aprobado el 30 de agosto de 2016.
DAI-AI-0917-2016	Examen especial a los procesos de otorgamiento de permiso de operación de redes privadas de telecomunicaciones, en la Dirección General de Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, actual ARCOTEL, y demás unidades relacionadas, por el período comprendido del 1 de abril de 2013 y el 17 de febrero de 2015, aprobado el 9 de septiembre de 2016.

- Los convenios y/contratos de inversión de fibra óptica para el acceso universal en cuanto a su fabricación, importación y comercialización, en razón de que, el análisis requiere coordinación e investigación en el Ministerio de Industrias, en el Servicio de Rentas Internas, en el Ministerio de Comercio Exterior; y, trabajo de campo en Guayaquil, específicamente en la empresa LATANFIBERHOME y en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- Los ingresos por los servicios de telecomunicaciones y espectro de la ARCOTEL, provenientes de las empresas: DIRECTV ECUADOR CIA LTDA, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, TEVECABLE S.A, PUNTONET S.A, y UNIVISA S.A, por 37 044 965,63 USD, en razón de que, se encuentran pendientes las reliquidaciones de los ingresos por parte de la entidad, es decir, hasta el 31 de julio de 2017, fecha de corte de examen especial, no se validaron los reportes presentados por los concesionarios.

que tras

Base legal

Mediante Ley 94 PCL Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 agosto de 1995, se creó la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL; y, se emitió el Reglamento General a la citada Ley mediante Decreto Ejecutivo 1790, publicada en el Registro Oficial 404 de 4 de septiembre de 2001.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, en su Título XIV Institucionalidad para la Regulación y Control, en el capítulo II, artículo 142, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Se estableció, además, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes de Telecomunicaciones. Así también, en la Disposición Final Primera se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuyas partidas presupuestarias, bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasaron a la ARCOTEL, al igual que los relacionados con la planificación del uso del espectro radioeléctrico, así como la elaboración del Plan Nacional de Frecuencias.

Estructura orgánica

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de la SENATEL, aprobado con Resolución 332-09-CONATEL-2001 de 18 de julio de 2001, estuvo integrada por los siguientes niveles:

jm cueto

EJECUTIVO

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

ASESOR

Dirección General de Auditoría Interna

- Dirección General de Control de Gestión
- Dirección General Jurídica

DE APOYO

Secretaría General

Dirección General de Sistemas Informáticos

Dirección General Administrativa y Financiera

Subdirección de Gestión de Talento Humano

Subdirección Gestión de Servicios
Administrativos

OPERATIVO

Dirección General de Gestión de los Servicios de
Telecomunicaciones

Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico

Dirección General de Planificación de Telecomunicaciones

Dirección Regional del Litoral e Insular

Dirección Regional del Austro

Con Resolución 004-003-ARCOTEL-2017, publicada en Registro Oficial 13 de 14 de junio de 2017, se estableció la estructura orgánica de la Agencia de Regulación de Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a la siguiente descripción:

M. en C.

Servidores relacionados

Se detallan en Anexo 1

PM SICTE



CAPÍTULO II

RESULTADOS DEL EXAMEN

Otorgamiento del Título Habilitante de Provisión Cable Submarino, sin cumplir con requisitos reglamentarios, y sin generación de ingresos para el Estado Ecuatoriano.

El Gerente General de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, mediante comunicación signada con trámite SENATEL-2014-005573 de 23 de mayo de 2014, solicitó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones *"El permiso para instalar y operar; y por ende para realizar la provisión de capacidad para acceso internacional sobre el cable submarino a denominarse PACIFIC CARIBBEAN CABLE SYSTEM (PCCS) por un plazo de 20 años renovables"*.

Al respecto, en el Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino, emitido con Resolución 347-17-CONATEL-2007 de 14 de junio de 2007, se estableció la presentación de documentos habilitantes para la solicitud del permiso.

Entre los documentos referidos, en el expediente, constan los siguientes: Formularios de Sostenibilidad Económica para el análisis financiero de: Ingresos, Inversiones, Flujo de Efectivo, Estado de Resultados; Escritura de Constitución; Formularios de Impuesto a la Renta de los años 2011, 2012 y 2013 de CABLE ANDINO S.A CORPANDINO y de TELCONET S.A; y, una Garantía que otorgó la compañía TELCONET S.A a favor de la compañía CABLE ANDINO S.A CORPANDINO; documentos que presentaron las siguientes observaciones:

No se validaron los documentos presentados para la solicitud del otorgamiento del título habilitante

En el formulario FSE-AF-002 de 2 de mayo de 2014, presentado por CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, se registró una proyección de ingresos denominados como "Paquete 1" y "Paquete 2" por 2 587 520 USD, para el primer año, con un incremento estimado de los mismos hasta el año 15, de 8 196 267,00 USD.

Al respecto, el Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones (P), con oficio SENATEL-DGGST-2014-0689-OF de 6 de junio de 2014, requirió al Gerente

gr. ocho

de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, las justificaciones y soportes de: los formularios de sostenibilidad económica presentados y la demostración de la capacidad financiera de la empresa, en los siguientes términos:

“...se puede apreciar de acuerdo a la información presentada, que el proyecto, no es sostenible en el tiempo, en razón de que el VAN y el TIR son negativos, no se recuperará la inversión en 15 años, las pérdidas se mantienen hasta el año 10 y del año 11 al 15, las utilidades son casi insignificantes, respecto de la inversión inicial y pérdidas durante 10 años; por lo que no es económicamente sostenible el proyecto o inversión a ejecutarse para la provisión del servicio (...).”

Además, le solicito especifique la aplicación del artículo 16 del Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino, relacionado con el pago por el permiso que otorgue la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al 0.5% anual sobre los ingresos brutos facturados.

El Gerente General de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO mediante comunicación de 23 de junio de 2014, manifestó lo siguiente:

*“... Con relación a la información financiera debemos señalar que por una equivocación no se remitió anteriormente el formulario con la información correcta, el mismo que sí se adjunta a esta comunicación...-Es importante señalar que en varias partes del formulario hemos tratado de adecuar la “provisión de capacidad de cable submarino” a la actividad de “audio y video por suscripción” debido a que el formulario que nos entregaron está diseñado para esta segunda, por lo que podría encontrarse alguna inconsistencia...En el documento que remitimos tanto físicamente como en formato digital se especifica el detalle de la información relevante, sin perjuicio de ello aclaramos los siguientes puntos expresamente mencionados en su oficio (...).- **2.2. Sobre el formulario FSE-001-1 UBICACIÓN Y DIMENSIONAMIENTO DEL MERCADO OBJETIVO:** Para estimar la demanda del proyecto se consideraron como clientes potenciales a los permisionarios que brindan acceso a internet y a las empresas que brindan servicios portadores. Los datos de cantidad y cuota de mercado de estos dos tipos de posibles clientes fueron obtenidos de la página de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Entre los dos tipos de cliente suman 241 clientes potenciales. Los pronósticos a partir del año 2 fueron ejecutados con el total de permisionarios y operadoras; y, simulando dicha tendencia de los datos con la técnica denominada “Montecarlo” ... **2.4.- Sobre el formulario FSE-AF-002-1 CALCULO DE LA PROYECCION DE INGRESOS:** El plan 1 Internet 155,5Mbps (1 STM-1) tiene un valor cliente de \$15.550,00 mensuales que son \$186,600.00 anuales. Es el precio que se espera mantener durante los tres primeros años y, a partir del año 4 por presiones de competencia se espera disminuirá en un 1,5% anual. Igual razonamiento se utilizó para el producto tipo 2 (...).- **2.6 Sobre el formulario FSE-AF-007-1 FLUJO DE CAJA:** El proyecto es económicamente sostenible durante los 15 años de proyección con ingresos anuales de \$15.000.000 en el año 1 y termina en el año 15 con \$40.000.000 con un crecimiento sostenido de acuerdo a estimaciones de*

M. Muro

crecimiento económico del país y del negocio. La TIR del proyecto es del 14,42% con un valor actual neto esperado de aproximadamente \$18.000.000. La inversión inicial del proyecto en el año cero es de \$70.000.000, misma que se recupera en el año 7 del proyecto.- Para efectos de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino proponemos como alternativa al pago por el Permiso la entrega de 2xSTMs de capacidad internacional con acceso a Internet para uso de desarrollo social y educativo en la estación terminal de cable submarino. Dicha capacidad de acceso será administrada por el FODETEL según el acuerdo que estaríamos listos a celebrar con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (...).

De lo expuesto, se identificó que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO en los nuevos formularios incrementó sus ingresos en más de 12 millones anuales; hecho que permitió cambiar un escenario del proyecto económicamente no viable a factible; sin embargo, en la documentación proporcionada al equipo de control, no se evidenció los soportes de la proyección de los incrementos de ingresos registrados en los nuevos formularios de sostenibilidad económica.

Al respecto con oficio 0039-008-DAAC-2017-I de 17 de octubre de 2017, se solicitó al Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones (P), que actuó en el trámite de permiso, las justificaciones y los soportes de los formularios de sostenibilidad económica a los que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO hizo referencia en su comunicación de 23 de junio de 2014, considerando que, en los años 2012 y 2013 la empresa no registró ingresos ante el SRI, además el referido Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones (P), fue el que observó, que los formularios de sostenibilidad económica iniciales de ingresos, no eran viables para el requerimiento del permiso, quien en respuesta, con oficio PLP-2017-EC3-002 de 19 de octubre de 2017, manifestó:

"...el Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino (Resolución 347-17-CONATEL-2007 de 14 de junio de 2007) ... no indica causales, limitaciones o restricciones respecto de la información que presente un solicitante..., en relación o consideración de la aprobación, negación o trámite de la solicitud ingresada...- El reglamento en mención no establece disposición alguna respecto de la verificación o validación de la documentación ingresada por el solicitante, siendo la misma revisada en función de los formularios establecidos por la ex SENATEL para el análisis de las peticiones...la gestión realizada consiste en la revisión de la información consignada en los formularios... de modo que se visualice si la propuesta, desde una perspectiva de planteamiento de negocio, es susceptible de ser realizada... Debe considerarse también que, no se puede comparar la estimación de ingresos que realiza un posible prestador de servicios ante la perspectiva de obtener un título habilitante (...)"

M. Juez

Al respecto, la entidad debe obtener evidencia documental suficiente, pertinente y legal de sus operaciones, además la documentación sustentatoria de transacciones financieras, operaciones, administrativas o decisiones institucionales, estará disponible para el seguimiento, control y verificación antes, durante o después de su realización.

Adicionalmente, en el expediente se identificó el "Informe económico financiero para el otorgamiento del título habilitante para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional" de 25 de julio de 2014 y la "Memoria técnica para otorgar el título habilitante para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional" de diciembre de 2014, suscritos por el Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, en los que se indicó lo siguiente:

"Informe económico financiero para el otorgamiento del título habilitante para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional": "...las declaraciones del impuesto a la renta presentada por el peticionario permiten apreciar que no se han realizado movimientos financieros, únicamente se aprecia un incremento en la cuenta de Total Activos de USD 1.250,00 a USD 881.452, los cuales corresponden a la cuenta de activos fijos...- A continuación se incluyen los formularios 101 de declaración de impuesto a la renta de los años 2012 y 2013 de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO...- Con un valor presente de USD 118.048.347,12 y una tasa interna de retorno del 0,14% ... el proyecto ... demostraría capacidad financiera, siempre y cuando se cumplan las expectativas de mercado.- Considerando el estudio de sostenibilidad económica ... económicamente es factible otorgar el permiso para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso Internacional a favor de CABLE ANDINO S.A. CORPOANDINO, bajo las características económicas descritas (...)"-"Memoria técnica para otorgar el título habilitante para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional": "...Cabe mencionar que conforme se incrementa los ingresos del peticionario, se incrementará los ingresos para el Estado, por la provisión de capacidad de cable submarino (...)"

El Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones con memorando DGGGST-2014-1286-M de 24 de diciembre de 2014, solicitó al Director General Jurídico (P), un pronunciamiento jurídico, con la finalidad de continuar con el procedimiento para otorgar el Permiso a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, servidor que emitió el informe legal DGJ-2015-009 de 13 de enero de 2015, dirigido al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en el que señaló lo siguiente:

"... Se encuentra vigente la Resolución 347-17-CONATEL-2007, de 14 de junio de 2007, ... en la que se contiene el "REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE CAPACIDAD DE CABLE SUBMARINO" ...- De la revisión legal de la información legal se concluye que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, ha cumplido con todos los requisitos de orden legal...- y se han emitido los respectivos informes técnico y económico- financiero favorable, habiéndose realizado el trámite reglamentario previsto, esta Dirección General Jurídica, llega a la conclusión de

Dr. C. C.

que el CONATEL podría otorgar el permiso solicitado, y autorizar a la SENATEL la suscripción y registro del mismo, con sujeción al permiso tipo vigente (...)

El Director de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones actualizó la "Memoria técnica para otorgar el título habilitante para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional" y el "Informe económico financiero para el otorgamiento del título habilitante para la provisión de capacidad de cable submarino para acceso internacional" el 18 de mayo de 2015, en los que, se pronunció en iguales términos de los emitidos por el Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones.

De lo expuesto, no se validaron los documentos presentados para la solicitud del otorgamiento del título habilitante, observaciones que no constan en los informes técnico, económico financiero y legal, para el otorgamiento del título habilitante para la provisión del cable submarino, respecto a los datos registrados por CABLE ANDINO S.A, CORPANDINO sobre la falta de ingresos de los años 2012 y 2013; así como, los formularios sustituidos sin justificación de cambios de los ingresos.

Con oficios 264, 267, 268 -008-DNA4-2017-I de 2 de febrero de 2018, se comunicó los resultados provisionales al Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, Director Jurídico de Regulación y el Director de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones.

El ex Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, con oficio PLP-2018-EC3-001 de 8 de febrero de 2017, señaló:

"... 1.... La verificación de la validez de los documentos habilitantes ...
Respuesta...Que, el artículo 7 del Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino dispone que el solicitante remita a) copia de las declaraciones de impuesto a la renta correspondiente a los dos últimos ejercicios económicos, de ser aplicable; Y, b) Demostración de la capacidad financiera de la empresa que sustente la instalación y operación del cable submarino, así como los demás documentos para solicitar el permiso para la provisión de capacidad de cable submarino... el reglamento en mención no establece disposición alguna respecto de la verificación o validación de la documentación ingresada por el solicitante, siendo la misma revisada en función de los formularios establecidos por la ex SENATEL para el análisis de las peticiones ... es un error confundir el entorno y a la aplicación del Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes... con los aspectos del sistema gubernamental que se establece en la Norma de Control Interno...los formularios presentados, se aplican de manera general para el otorgamiento de

M. Lora

*títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fueron elaborados para analizar la viabilidad de las solicitudes ; es decir, que el solicitante presente información sistematizada y ordenada de análisis de mercado, estimaciones de negocios, ingresos, inversiones, estructura organizacional, demanda, costos y gastos ... La información de una solicitud, proyecto o estudio, o formularios enviados por un tercero ... que se sujeta a análisis previo a la obtención de un título habilitante, no puede ser interpretada como un hecho económico a registrarse en un entorno contable; el hecho económico respecto de un título habilitante, se genera de la aplicación de las obligaciones a ser cumplidas en función de un título habilitante una vez emitido, y registradas una vez que dicho hecho económico se ha generado **2. no se validó los documentos presentados para la solicitud del otorgamiento...** Respuesta... El Reglamento en mención no establece disposición alguna respecto de la verificación y validación de la documentación ingresada por el solicitante, siendo la misma revisada en función de los formularios establecidos por la EX SENATEL para el análisis de las peticiones (...)"*

Respecto a lo señalado por el Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, en el punto 1 y 2, si bien la Norma de Control Interno 405-04 pertenece al grupo de "Administración Financiera – Contabilidad Gubernamental", también se refiere a la documentación sustentatoria de operaciones administrativas, inclusive de actos de gestión importantes o decisiones institucionales, lo cual aplica al análisis del cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del título habilitante.

Por lo expuesto, los Directores Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, no verificaron, ni solicitaron las justificaciones en los documentos presentados para la solicitud del otorgamiento del título habilitante, en referencia a la proyección de los ingresos, aceptaron que se sustituyera los formularios de ingresos de sostenibilidad del proyecto, los cuales inicialmente no demostraron utilidad y no eran viables, los mismos que se incrementaron sin documentos de soporte, por lo que inobservaron la Norma de Control Interno "405-04" "Documentación de Respaldo y su Archivo", lo que ocasionó que el Estado no haya percibido ingresos.

Garantía otorgada por la compañía TELCONET S.A a favor de la compañía CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, en sustitución de la Demostración de capacidad financiera del solicitante, sin sustento legal.

En el Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino, emitido con Resolución 347-17-CONATEL-2007 de 14 de junio de 2007, en el artículo 7, número 2 "Información Financiera", letra b), se estableció la presentación, entre otros, del documento de "Demostración de la capacidad financiera de la empresa que sustente la

g. trece

instalación y operación del cable submarino", requisito que no se evidenció en el expediente de solicitud.

No obstante, se identificó una "Garantía" otorgada por TELCONET S.A. en favor de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en la que, se estableció lo siguiente:

"DOS.CUATRO.- De acuerdo a lo previsto en la letra b) del número dos del artículo siete del Reglamento para la Provisión de Capacidad de Cable Submarino CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO debe demostrar su capacidad financiera que sustente la instalación y operación del cable submarino siendo la intención de este documento que TELCONET S.A. garantice solidariamente a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO en toda obligación que conlleve la instalación y operación del cable de fibra óptica se denominará el PACIFIC CARIBBEAN CABLE SYSTEM (PCCS).- **TERCERA:GARANTÍA.-** Con los antecedentes señalados TELCONET S.A. otorga esta garantía a favor de la SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (SENATEL) y en virtud de la misma garantiza solidariamente a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO en toda obligación que conlleve la instalación y operación del cable de fibra óptica que se denominará el PACIFIC CARIBBEAN CABLE SYSTEM (...)"

Al respecto, no se evidenciaron observaciones en el trámite de otorgamiento del título habilitante, sobre la falta del documento de demostración de la capacidad financiera de la empresa que sustente la instalación y operación del cable submarino, más aún que, en el Reglamento respectivo no se estableció la sustitución del requerimiento por una garantía solidaria de otra empresa. Además, como se indicó en la observación anterior, la empresa solicitante reveló que no obtuvo ingresos en los años 2012 y 2013, es decir, no demostró capacidad financiera, por lo tanto, se otorgó un título habilitante sin cumplir con los requisitos reglamentarios.

Además, cabe indicar que la empresa TELCONET S.A, posee un título habilitante en la ARCOTEL por servicio de portadores, de acuerdo a los informes ejecutivos ampliados proporcionados por el Servicio de Rentas Internas, tiene como proveedor y cliente a MEGADATOS S.A., cuya accionista mayoritaria es la hermana del socio de la empresa CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, que posee el 99% de participaciones y el 1% una persona natural.

Las empresas TELCONET S.A y MEGADATOS S.A., para brindar su servicio de portadores, requieren de la transmisión de datos que es proporcionada por CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, para lo cual se utiliza la fibra óptica que es comprada a la

PM cobice

empresa Latamfiberhome Cía. Ltda.; estas cuatro empresas están relacionadas entre sí ya que pertenecen a un grupo familiar que prestan servicios de telecomunicaciones

Con oficios 264, 266, 267, 268 -008-DNA4-2017-I de 2 de febrero de 2018, se comunicó resultados provisionales al Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, Director General Jurídico, Director Jurídico de Regulación y al Director de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones.

El ex Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, con oficio PLP-2018-EC3-001 de 8 de febrero de 2017, en referencia a la garantía solidaria y a la capacidad financiera, señaló:

“...3. No se evidenció observaciones en el trámite del otorgamiento del título habilitante, sobre la falta del documento de demostración de capacidad financiera...Respuesta...El equipo de auditoría interpreta que la Copia Certificada de Escritura Pública... otorgada por la compañía TELCONET S.A a favor de la compañía CABLE ANDINO S.A CORPORANDINO de 02 de mayo de 2014)... no es una demostración de capacidad financiera, ni tampoco considera como válida respecto de dicho requisito la carta original de la empresa Alcatel-Lucent...los documentos mencionados ... implican compromiso e incluso acciones en curso en la fecha de presentación de los mismos (...).”

En la carta de la empresa Alcatel-Lucent, se indicó lo siguiente:

“... CABLE ANDINO S.A. CORPOANDINO, ha firmado un contrato con ALCATEL-LUCENT SUBMARINE NETWORKS para la fabricación e instalación del PACIFIC CARIBBEAN CABLE SYSTEM (PCCS)...Bajo el contrato, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO ha hecho los pagos debidos hasta ahora de acuerdo con las obligaciones contractuales y sus obligaciones de pago restantes están debidamente aseguradas de acuerdo con los términos del Contrato (...).”

En referencia a la demostración de la capacidad financiera, cabe señalar que la Superintendencia de Compañías, presentó en su página web, “INDICADORES ECONÓMICO FINANCIEROS, elaborados sobre la base de los estados financieros presentados por las compañías y diseñados para satisfacer las necesidades de todos aquellos interesados en evaluar y comprender la situación financiera relativa a los diferentes sectores o de una compañía específica, por lo tanto uno de los documentos válidos para demostrar la capacidad financiera son los Estados Financieros, que dicho sea de paso, en los formularios “Impuesto a la Renta Sociedades” del SRI, se presentó en los años 2012 y 2013 “TOTAL INGRESOS.- Estado de Resultados 0.00”, lo que demuestra que CABLE ANDINO S.A.CORPANDINO a la fecha de solicitud del

por quince

petionario no generaba ventas, es decir no demostró la capacidad financiera para instalación. Además, que dicha falta de ingresos no es consistente con lo indicado en la carta de Alcatel-Lucent, referente a que ya se habían realizado pagos por parte de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

Además, hay que recalcar que la carta de Alcatel-Lucent, es de 27 de junio de 2014, fecha en la cual, la petición estaba en trámite, es decir, todavía no existía la certeza de que se otorgue el registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones de cable submarino.

Los Directores Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones, no validaron, ni emitieron observaciones en los informes económicos financieros; acerca de los Estados Financieros y Declaraciones del Servicio de Rentas Internas en razón de que sus ingresos eran cero; además para el otorgamiento del título habilitante para la provisión de cable submarino, la empresa CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, cuyos accionistas son una persona natural con el 1% de acciones y la empresa TELCONET S.A con el 99%, que pertenecen a un mismo grupo económico; como requisito debió presentar la demostración financiera para la instalación y operación del proyecto, sin embargo se presentó una garantía solidaria de la empresa TELCONET S.A, situación que no fue comunicada ya que se sustituyó un documento a nombre de un tercero para garantizar la ejecución del proyecto, lo que ocasionó que el Estado no haya percibido ingresos y que no se haya cumplido con un requisito reglamentario.

El Director General Jurídico y Director Jurídico de Regulación, no asesoraron, ni coordinaron la aplicación del ordenamiento jurídico, en virtud de que la solicitud para el permiso de la provisión de cable submarino lo realizó la empresa CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, por lo tanto no era factible la presentación de una garantía a nombre de un tercero para demostrar la capacidad financiera, lo que ocasionó que al corte de la acción de control, esto es el 31 de julio de 2017, el Estado no haya percibido ingresos por el otorgamiento de este permiso .

pm. die 2

Otorgamiento del título habilitante, sin presentación de garantía de fiel cumplimiento y seguro contra todo riesgo.

La Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00163 de 30 de junio de 2015, otorgó a favor de CABLE ANDINO S.A, CORPANDINO el título habilitante de Registro de Servicios a través de cable submarino, además, estableció la entrega de una garantía de fiel cumplimiento a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato, vigente mientras dure el título habilitante. Adicionalmente, la empresa debía presentar el seguro contra todo riesgo (All risk).

El Director Jurídico de Regulación con oficio ARCOTEL-DJR-2015-115-OF de 16 de julio de 2015, notificó al Representante Legal de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, el otorgamiento de título habilitante y le informó que debía entregar una garantía de fiel cumplimiento a nombre de la ARCOTEL y una Póliza de Riesgo "All Risk".

Al respecto, no se evidenció en el expediente de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, las garantías de fiel cumplimiento y "All Risk", requeridas por la ARCOTEL.

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes con oficio ARCOTEL-CTHB-2017-0999-OF de 10 de noviembre de 2017, remitió copia certificada del Tomo 116 y comunicó que a la fecha de elaboración de este Título Habilitante no existía aún la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que estos trámites correspondían a la Coordinación Técnica de Regulación, quien con oficio ARCOTEL-CREG-2017-0145-OF de 20 de noviembre de 2017, señaló que, de acuerdo al estatuto de la ARCOTEL no corresponde a la Coordinación Técnica de Regulación ni a ninguna de las Direcciones que la conforman.

Sobre la garantía de fiel cumplimiento, el equipo de control requirió la póliza al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, con las renovaciones en el periodo de examen, quien remitió el oficio ARCOTEL-CTHB-2017-0868-OF de 16 de octubre de 2017, dirigido al Gerente General de CABLE ANDINO S.A., solicitando la renovación de la garantía, y la comunicación de 31 de octubre de 2017, de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, en la que se indicó, que se comenzó a tramitar la garantía.

por diez y siete

Al respecto, el Coordinador General Administrativo Financiero con oficio ARCOTEL-CAFI-2017-0196-OF de 8 de noviembre de 2017, indicó que, revisando los archivos de la Tesorería General de la ARCOTEL, no se encontró evidencia documental de alguna garantía de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO para su custodia, además informó que de acuerdo al numeral 1.2.1.2 acápite III, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, constante en la Resolución 14-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial 13 de 14 de junio de 2017, es responsabilidad de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos de ejecución y gestión de las garantías de fiel cumplimiento.

Por lo expuesto, los Coordinadores Técnicos de Títulos Habilitantes, no solicitaron a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, entregue la garantía de fiel cumplimiento y una póliza de riesgo "All Risk", incumpliendo lo establecido en el artículo 4 del Registro para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, a través de cable submarino, en lo referente a la presentación de garantía de fiel cumplimiento y el seguro contra todo riesgo "All Risk", lo que no permitió al Estado Ecuatoriano, asegurar el cumplimiento de las obligaciones constantes en el título habilitante, como en el caso del pago anual sobre la facturación total del proveedor, que no se dió, ya que CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, no reportó ingresos a la ARCOTEL al 31 de julio de 2017, fecha de corte de examen especial, lo que impidió al Estado asegurar el cumplimiento de las obligaciones constantes en el título habilitante.

Incumplimiento de obligaciones estipuladas en el título habilitante, respecto a la operación de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO

El equipo técnico de auditoría, verificó la Estación Terminal de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, ubicada en la ciudad de Manta, el 14 de diciembre de 2017, de lo cual se determinaron las siguientes observaciones:

De conformidad al Título habilitante para el registro de prestación de Servicios de Telecomunicaciones a través de Cable Submarino y a la memoria técnica, se estableció la Estación Terrena Local – en Manta – Ecuador, además, en el Anexo 2, "Condiciones Generales para la Prestación del Servicio", se estableció lo siguiente:

por diez y ocho

“1.2 Al prestador, se le autoriza la venta o alquiler de capacidad de cable submarino desde la estación de cable submarino en territorio nacional ... **2.5 Inspecciones y Operación:** - La operación para la Provisión de capacidad de Cable Submarino se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente; este título habilitante y sus anexos y apéndices y a las demás normas vigentes aplicables a este servicio.- Los puntos de conexión del Prestador, estarán ubicados en la estación Terminal de cable submarino y está prohibido que el titular se extienda a otros puntos en el territorio ecuatoriano con este título.- El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios – servidores debidamente autorizados por la ARCOTEL... para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo (...).”

Con respecto a la capacidad instalada, se determinó que los equipos Terminales de Línea Submarina SLTE son de marca ALCATEL LUCENT modelo 1620LM, uno principal y uno de respaldo, en cada uno de estos equipos se instaló inicialmente una interface de 100 Gbps con 10 puertos de 10 Gigabit Ethernet WAN/LAN, dando una capacidad total de 200 Gbps entre el equipo principal y el de respaldo. Al 14 de diciembre de 2017, fecha de verificación técnica de auditoría, se constataron dos interfaces instaladas de 100 Gbps en el equipo principal y otra 100 de Gbps en el equipo de respaldo, esto es una capacidad total de 300 Gbps; sin embargo en el software del sistema de gestión, no se pudo determinar la fecha de instalación y activación de la segunda interface de 100 Gbps en el equipo principal, ya que, el sistema no mantiene respaldos históricos.

Respecto de la capacidad utilizada, en el sistema de gestión, se determinó que los 20 tributarios de las dos interfaces del equipo principal y los 10 tributarios del equipo de respaldo se encontraban utilizados y activos como se muestra en el siguiente cuadro:

PUERTO	SLTE 1620LM-1		SLTE 1620LM-2 (RESPALDO)
	λ1	λ2	
C1	OK	OK	OK
C2	OK	OK	OK
C3	OK	OK	OK
C4	OK	OK	OK
C5	OK	OK	OK
C6	OK	OK	OK
C7	OK	OK	OK
C8	OK	OK	OK
C9	OK	OK	OK
C10	OK	OK	OK

Tributarios de 10Gbps utilizados en los SLTE

M. diez y nueve

Lo expuesto evidencia que la capacidad que está utilizada por los clientes de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, corresponde a 300 Gbps, es decir toda la capacidad instalada.

Respecto de los puertos utilizados no fue posible extraer información de los activados para enlaces de clientes de manera local, debido a que el software de gestión no permite asociar el nombre del cliente a cada puerto activo, por lo que, el equipo de auditoría solicitó revisar el área de co-ubicación para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que contratan el servicio proporcionado por Cable Andino, pues de acuerdo al Título habilitante en la estación terminal debían ubicarse los puntos de conexión del prestador del servicio para la venta o alquiler de cable submarino, encontrándose prohibido que el titular se extienda a otros puntos del territorio ecuatoriano con este título.

Al respecto, la estación no dispone de ningún sitio de equipos de terceros, conforme lo manifestado por el responsable de la Estación Terminal de Cable Submarino, en *"Acta de Verificación Física de Equipamiento, Capacidad y Registros en la Estación Terrena y Pozo de amarre de CABLE ANDINO en la ciudad de MANTA"*, de 14 de diciembre de 2017, lo que evidenció, que las ventas o alquiler de capacidad de cable submarino, no se realizan, exclusivamente desde la estación terminal de Manta, de conformidad al artículo 1 "Objeto y Sistemas que le corresponde Operar" numeral 1.2 del Anexo 2 del Título Habilitante.

Lo manifestado, se ratifica en los informes de control Técnico realizados por la Coordinación Zonal 4 IT-CZ4-C-2015-0573, IT-CZ4-C-2015-0708 e IT-CZO4-C-2016-0073 de 20 de noviembre, 24 de diciembre de 2015, y 10 de octubre de 2016 respectivamente, en los que se indicó que durante la inspección no se pudo asociar los nombres de los clientes con los puertos activos y tampoco se facilitó el listado de clientes, los cuales fueron remitidos posteriormente vía correo electrónico, es decir, no se realizó la gestión de clientes desde la Estación Terminal en la ciudad de Manta, situación que fue recomendada en el informe IT-CZO4-C-2016-0073 de 10 de octubre de 2016, para la verificación de las capacidades asignadas a cada usuario y sus registros de los enlaces de fibra óptica hacia el ODF de la Estación Terminal en Manta.

Con oficios 0211-008-DAAC-2018 y 0256-008-DAAC-2018 de 5 y 18 de enero de 2018 respectivamente, el equipo de auditoría solicitó al Ex Coordinador Zonal 4 de la

gr. venta

ARCOTEL y a la Ex Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, las razones por las que no se exigió al operador, que en el software de gestión se incluya la identificación de los clientes asociados a cada puerto activo, así como la etiquetación de las conexiones cruzadas en el ODF y en los equipos en el área de co-ubicación y si no existían equipos de clientes, además los registros de las redes físicas de fibra óptica hacia nodos de los clientes; las razones por las que no se verificó que, en el centro de gestión se mantengan registros históricos de los informes de ampliación de capacidad, capacidad por cliente, índices de calidad de servicio y facturación, que el operador debía reportar en forma trimestral, semestral y anual a la ARCOTEL., y las acciones ejecutadas para el control anual de los índices de calidad de servicio.

En respuesta mediante comunicación de 18 de enero de 2018, el Ex Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL, hizo referencia a los memorandos ARCOTEL-DCS-2015-0620-M y ARCOTEL-DCS-2015-0670-M de 6 y 26 de noviembre de 2015 respectivamente, mediante los cuales la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones solicitó al Coordinador Zonal 4 que ejecute inspecciones a la Estación Terminal de Cable Andino, para que verifique las capacidades y los clientes a los que brinda servicios el operador, y como resultado de estas verificaciones la Coordinación Zonal 4, presentó los informes técnicos IT-CZ4-C-2015-0573 y IT-CZ4-C-2015-0708 de 20 de noviembre y 24 de diciembre de 2015 respectivamente, en los mismos que se indicó que en la inspección no se proporcionó el listado de clientes y que mediante correo electrónico el Gerente de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, manifestó que no se había formalizado la relación contractual con sus clientes.

Además, el Ex Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL, indicó que con memorando ARCOTEL-CCON-2016-0005-M de 27 de julio de 2016 la Coordinación Técnica de Control sustentada en el Informe Técnico IT-DCS-C-2016-0059 de 27 de junio de 2016, solicitó a la Coordinación Zonal 4 dar cumplimiento inmediato a las recomendaciones del informe técnico referido entre las que constan: la verificación de las capacidades que están siendo asignadas a los clientes TELCONET, SURATEL y TIWS y como producto de lo cual la Coordinación Zonal 4 emitió el informe técnico IT-CZ04-C-2016-0073 de 10 de octubre de 2016, en el que se indicó que, en la inspección no se proporcionó el listado de clientes y que mediante correo electrónico el Gerente de CABLE ANDINO S.A.. CORPANDINO, remitió actas de las capacidades entregadas.

Qu. veinte y uno

El Coordinador Zonal 4 sobre las inspecciones técnicas, manifestó:

“... Cabe indicar que las inspecciones técnicas realizadas a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, solicitadas mediante memorandos ARCOTEL-DCS-2015-0620-M, ARCOTEL-DCS-2015-0670-M y ARCOTEL.CCON-2016-0005-M, no se solicitó a la Coordinación Zonal 4 exigir al operador cambios en el software de gestión ni tampoco se incluya la identificación de los clientes asociados a cada puerto activo en el software de gestión, etiquetación de las conexiones cruzadas en el ODF y de los equipos en el área de co-ubicación. De igual modo no se solicitó los registros correspondientes de las redes físicas de fibra óptica hacia nodos de los clientes. (...)”

Sobre los registros históricos en el centro de gestión indicó:

“Lo solicitado por la Contraloría General del Estado (...) era y es competencia del Administrador de Títulos Habilitantes conforme lo establecían los instrumentos legales vigentes a la fecha de las inspecciones. (...)”

Por lo tanto, en ninguno de los informes técnicos realizados por la Coordinación Zonal 4, se evidenció la verificación directa de las capacidades asignadas ni de los registros históricos, sino más bien, que se reportó, lo que el operador remitió por correo electrónico.

El equipo de auditoría con oficios 276-008-DNA4-2017-I de 2 de febrero de 2018, comunicó los resultados provisionales a la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, en relación al incumplimiento de las obligaciones del título habilitante respecto a la operación de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

Mediante comunicación de 6 de febrero de 2018, la Ex Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL sobre la verificación de capacidad asignada a cada usuario de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, indicó que en el Informe Técnico IT-DCS-C-2016-0059 de 27 de junio de 2016, presentado por servidores de la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se realizó la validación de capacidades, puertos (tributarios) a nivel físico y lógico en la consola de gestión y la validación de equipos de terceros de los clientes TELCONET, SURATEL y TIWS, con lo que se verificó los usuarios y sus capacidades ocupadas.

Al respecto, en el Informe Técnico IT-DCS-C-2016-0059 de 27 de junio de 2016, en las conclusiones, señaló:

gr. veinte y dos

“... 90 Gbps se encuentran distribuidos entre los tres usuarios que actualmente tiene CABLE ANDINO CORPANDINO S.A., de la siguiente manera: 30 Gbbps que corresponden a TELCONET de acuerdo a lo mencionado por parte del personal durante la inspección y que están siendo descargados en Ecuador, no se pudo determinar hacia donde están redirigiendo dichas capacidades, por lo que estos 30 Gbps estarían siendo descargados en Ecuador.- 30 Gbsp corresponden al cliente SURATEL, y 30 Gbps que corresponden a TIWS, sin embargo en este tema también manifestaron que de acuerdo a las asignaciones iniciales 100 Gbps de (sic) corresponderían a TIWS por ser participante del consorcio (...)”

Lo indicado en el párrafo precedente, evidenció que la asignación de capacidad por usuario, no fue validada a nivel físico, pues se indicó que la distribución es “de acuerdo a lo mencionado por parte del personal durante la inspección”, y “en este tema también manifestaron que de acuerdo a las asignaciones iniciales 100 Gbps de (sic) corresponderían a TIWS...”, es decir, no se realizó la validación de capacidades asignadas a cada usuario a nivel físico, sino que, se puso en el informe lo mencionado por parte del personal durante la inspección, por lo que en las recomendaciones del informe IT-DCS-C-2016-0059 entre otros aspectos se indicó que se realice una nueva inspección, tema sobre el cual el equipo de auditoría ya se pronunció en párrafos anteriores.

Sobre los registros históricos, índices de calidad de servicio y sistema automatizado, la Ex Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, indicó que no se disponía de una normativa de calidad con parámetros y metodología de medición aprobados ni tampoco se aprobaron los formatos para la presentación del sistema automatizado.

La Ex Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante comunicación de 14 de febrero de 2018, se ratificó en los puntos de vista presentados en comunicación de 6 de febrero de 2018, mencionando adicionalmente lo siguiente:

*“... Las Coordinaciones Zonales tienen como misión coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.- Así mismo es preciso señalar que **UNICAMENTE** las Coordinaciones Zonales tienen como atribución y responsabilidad **ejecutar el procedimiento administrativo sancionador** en el área correspondiente a su jurisdicción, esto en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de*

Dr. Vento y tres

Telecomunicaciones, su Reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL (...)

Lo manifestado por la Ex Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, no exime la responsabilidad de supervisar la ejecución de procedimientos de control y administrativo sancionador acorde al ordenamiento jurídico vigente y a lo establecido en los respectivos títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones, atribución establecida en el Estatuto Organizacional por Procesos de la ARCOTEL.

El sistema de gestión verificado en la Estación de Manta, no contiene registros históricos de: activación de clientes ni de las órdenes de servicio para la activación de cada uno de los mismos; tampoco hubo evidencia de: los reportes trimestrales con el número de clientes, de las ampliaciones de capacidad y de la capacidad utilizada; de los reportes semestrales de clientes que han solicitado los servicios a CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO; de los parámetros de calidad ofertados y el grado de cumplimiento de acuerdo a la medición de los parámetros de calidad; ni de los reportes semestrales de facturación por la provisión de capacidad de cable submarino.

Sobre los registros históricos, el técnico responsable de la Estación Terminal de Cable Submarino indicó que la gestión de clientes, ventas, facturación y reportes que se entregan a la ARCOTEL, se efectúan desde Guayaquil, y que en la estación Terminal de la ciudad de Manta no se dispone de ningún archivo histórico. Al respecto, en el Anexo 1 "Datos Generales" del Título Habilitante, se registró la dirección de CABLE ANDINO S.A. en la calle Víctor Manuel Rendón 401 y General Córdoba. Edificio Amazonas Piso 7 Oficina 704 en la ciudad de Guayaquil, dirección que fue verificada por el equipo de auditoría el 20 de diciembre de 2017, conjuntamente con dos representantes de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, determinándose que, la misma corresponde a la dirección del estudio Jurídico del Representante Legal de CABLE ANDINO, más no, a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO.

A pedido de auditoría, el Coordinador Técnico del Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remitió la comunicación de 31 de octubre de 2017, de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, con la cual se adjuntó órdenes de servicio a nombre de TELCONET S.A. y SETEL y detalle de facturas por 534 066,33 USD para los años 2015, 2016 y 2017, con la indicación de que es el total de facturas emitidas hasta el 31 de octubre de 2017.

De veinte y cuatro

Es importante señalar que, en comunicación de 22 de agosto de 2014, suscrita por el Gerente General de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, durante el proceso de otorgamiento del permiso, presentó la propuesta de capacidad de acceso a internet para uso en proyectos de interés social, con la entrega de 351 Mbps, que corresponden a 2 STM1, valorada en 210 000,00 USD anuales, por lo que el valor anual de 1 STM1, sería 105 000,00 USD; sin embargo, en las órdenes de servicio a favor de TELCONET S.A., y SETEL S.A. que constan en anexo 1 de la información proporcionada por la empresa correspondiente a los años 2015 al 2017, por 10 GB se pagó el valor recurrente mensual de 2 372, 00 USD más IVA, que equivale a 28 464 USD anuales, y en vista que la capacidad de 10 GB corresponden a 64 STM1, un STM1 costaría (28 464,00 USD, dividido para 64), que da un valor de 444,75 USD anual por un STM1, valor que están facturando a su cliente TELCONET S.A. y otros, situación que no es consistente con el valor del STM1 señalado en la propuesta de capacidad ofertada al Estado, realizado por CABLE ANDINO S.A CORPANDINO.

El sistema de gestión no permite asociar el nombre del cliente a cada puerto activo, además la estación terminal de Manta no dispone de ningún sitio de equipos de terceros, lo que evidencia, que las ventas o alquiler de capacidad de cable submarino, no se realizan, exclusivamente desde la estación terminal de Manta, incumpliendo lo establecido en el Título habilitante, respecto a que, en la estación terminal debían ubicarse los puntos de conexión del prestador del servicio para la venta o alquiler de cable submarino, encontrándose prohibido que el titular se extienda a otros puntos del territorio ecuatoriano con este título.

Por lo expuesto, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO no cumplió con el registro de datos históricos de activación de los clientes, de los reportes periódicos del número de clientes, de la ampliación de capacidad y capacidad utilizada, y la información de facturación por la provisión de capacidad de cable submarino, estableció en el Anexo 2 "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", artículo 4.- INFORMES Y REGISTROS, del Registro para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones a través de Cable Submarino.

En relación a los ingresos no reportados, cabe señalar que, de conformidad al Sistema de Facturación, SIFAF, de la ARCOTEL, CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, hasta el 31 de julio de 2017, fecha de corte de examen especial, no pagó ningún valor, por el 0,5

Q. Andino y Cía

% anual, sobre su facturación de acuerdo a lo señalado por el Coordinador General Administrativo Financiero.

CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, al 14 de diciembre de 2017, fecha de verificación técnica del equipo de auditoría, vendió o alquiló 300 Gbps de capacidad de cable submarino que corresponde al máximo de su capacidad instalada, no se pudo evidenciar desde que fecha se encuentra en esta condición, ya que, el sistema de gestión de la empresa no mantiene registros históricos, en virtud de que no se realizó ningún pago por el 0,5% por derechos de concesión; si se considera que el costo de 1 STM1 (según la propuesta económica de la empresa) es de 105 000,00 USD por año y en razón que los 300 Gbps de capacidad instalada corresponden a 30 paquetes de 10 Gbps, y estos últimos equivalen a 64 STM1 se tendría 1920 STM1 que multiplicado por los 105 000 ,00 USD da (2 01 600 000,00 USD) en un año de operación de CABLE ANDINO S.A, que por el 0,5%, la ARCOTEL dejó de percibir 1 008 000,00 USD anuales.

El título habilitante de "Registro para prestación de servicios de telecomunicaciones a través de cable submarino" a favor de la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, emitido por la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, con Resolución ARCOTEL-2015-00163 de 30 de junio de 2015, estableció en el artículo 3, lo siguiente:

"...Por derechos de otorgamiento de registro de servicios, el prestador del servicio pagará el 0,5% anual, sobre la facturación total del proveedor, hasta el 30 de abril de cada año, para lo cual deberá adjuntar la declaración del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado IVA, efectuado ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL. Además, se reserva el derecho de ejecutar procesos de liquidación y reliquidación respecto de los pagos efectuados (...)"

Por lo tanto, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, al suscribir el título habilitante para la provisión de cable submarino, no efectuó el seguimiento a las obligaciones que el petitionario debió cumplir al momento del otorgamiento del permiso referido, lo que ocasionó que no se cumpla con los requisitos previstos en la concesión de cable submarino, inobservando las Normas de Control Interno 401-03 Supervisión y 600-01 Seguimiento Continuo en Operación y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional

on veinte y sus

por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones número 1.1.1.1.2 DIRECCION EJECUTIVA , III Atribuciones y Responsabilidades, letra d.

Es de mencionar que, la Resolución ARCOTEL-2015-00936 de 24 de diciembre de 2015, de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control, emitió "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", para la presentación de la información financiera contable de los poseedores de títulos habilitantes; además, en el artículo 9, se indicó:

"...Reliquidación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan, respecto de las obligaciones económicas de los poseedores de títulos habilitantes; para tal fin, utilizará la información suministrada por los prestadores de servicios, a la ARCOTEL, así como la información suministrada a otras instituciones u organismos públicos, pudiendo además solicitar información adicional o específica tanto a los prestadores como a las instituciones que considere pertinentes, o realizar las actividades de control o supervisión que crea necesarias para fines de reliquidación...- La ARCOTEL... podrá ejecutar cuando considere necesario la verificación correspondiente a través de la realización de auditorías financieras contables o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y la normativa aplicable; dicho control no limita la contratación de auditorías privadas para tal fin (...)"

A requerimiento del equipo de auditoría, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes con oficios ARCOTEL-CTHB-2017-0898 y 0912-OF de 20 y 23 de octubre de 2017, respectivamente, expuso:

"...al momento no se han ejecutado procesos de reliquidación de las obligaciones económicas de la empresa CABLE ANDINO S.A. en razón que la Dirección Técnica de Gestión Económica se encuentra elaborando y definiendo los respectivos Manuales de Procesos de Reliquidación...Para el año 2016 la empresa CABLE ANDINO S.A. no realizó la entrega de la información financiera, en tal sentido esta Coordinación, a través del memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0983-M de 25 de septiembre de 2017, solicitó al Coordinador Técnico de Control se dé inicio al proceso administrativo sancionador (...)"

De lo expuesto, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, no emitió directrices para el cumplimiento de la entrega de la información financiera por parte de la empresa CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, ni el control y supervisión, del cumplimiento de las obligaciones constantes en el título habilitante, más aún, que la empresa, hasta la fecha

Q' vende y side.

de corte de examen especial, esto es el 31 de julio de 2017, no pagó ningún valor por el 0,5% de la facturación de sus ingresos.

CABLE ANDINO S.A. no implementó un Sistema Automatizado que esté disponible para la verificación de terceros

De conformidad al Título habilitante para el registro de prestación de Servicios de Telecomunicaciones a través de Cable Submarino, y a la memoria técnica, en el Anexo 2, "Condiciones Generales para la Prestación del Servicio", se estableció lo siguiente:

"...4.2 Registros.- 4.2.1 La operación de la Red que requiera el uso de medios físicos, deberán contar con el Registro en la ARCOTEL, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto.- 4.2.2 La información prevista en el numeral 5.1 de este Artículo, deberá ser entregada a la ARCOTEL, mediante un sistema automatizado que se apruebe y en los formatos acordados para tal efecto.- 4.2.3 La información de respaldo correspondiente a lo mostrado en el sistema automático deberá estar disponible para su verificación, hasta veinte y cuatro (24) meses después de su carga.- El sistema automatizado estará a disposición de la ARCOTEL con acceso de diferentes niveles a toda la información que se señala en los artículos 5 y 9 de este Anexo, para su administración.(...)"

El Director Técnico de Títulos habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones, con oficio ARCOTEL-CTDS-2017-0525-OF de 12 de septiembre de 2017, señaló:

"...Archivo de respaldo de la medición de los índices de calidad disponibles en el Sistema Automatizado instalado en la ARCOTEL", se indica que no existe un sistema automatizado que se encuentre instalado en la ARCOTEL, la operadora es quien debe implementar y proporcionar al personal de ARCOTEL las correspondientes claves de acceso y usuarios para la obtención de la información. Hasta la presente fecha CABLE ANDINO S.A no ha notificado la implementación de un Sistema Automatizado de Adquisición de Datos, por lo que la entrega de sus reportes lo realiza con oficio que ingresa a la institución mediante sistema Quipux (...)"

Al respecto, la supervisión de la ejecución de los procedimientos de control y administrativo sancionador acorde a los respectivos títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones es responsabilidad del Director Técnico de Control de Servicios, situación que no se aplicó a la empresa CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, en razón del incumplimiento de las condiciones generales para la prestación del servicio del título habilitante, específicamente a la implementación de un sistema automatizado que se encuentre a disposición de la ARCOTEL, hechos que fueron confirmados en la visita

por vork y ocho

técnica del equipo de auditoría, y a lo manifestado por el Coordinador Técnico de Control, en oficio ARCOTEL-CCON -2017-0763-M de 12 de septiembre de 2017, en el que señaló lo siguiente:

“...Sobre el Informe de incumplimiento y/o Sanciones a Cable Andino.- desde el inicio de operación de cable submarino PCCS de la empresa CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, hasta el 31 de julio de 2017, esta Agencia no ha iniciado procedimientos administrativos sancionadores en su contra(...)”.

El Coordinador Técnico de Control y el Director de Técnico de Títulos Habilitantes, CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, no cumplió con lo estipulado en el Registro para prestación de Servicios de Telecomunicaciones a través de Cable Submarino, de conformidad al artículo 7, del título habilitante que forma parte integrante constante el anexo 2 “Condiciones Generales para la Prestación del Servicio”.

El equipo de auditoría con oficios 271, 272, 273, 274-008-DNA4-2017-I de 2 de febrero de 2018; y, 04503, 04491 de 7 de febrero de 2018, comunicó los resultados provisionales al : Gerente General de CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, Coordinador de Títulos Habilitantes, Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; Director Técnico de Títulos Habilitantes y Redes de Telecomunicaciones; ex Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y a la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones-ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, sin obtener respuesta.

Posterior a la conferencia final de comunicación de resultados, realizada el 21 de febrero de 2018, la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, mediante comunicación de 2 de marzo de 2018, indicó:

“... Las Coordinaciones Zonales tienen como misión coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones...Así mismo es preciso señalar que UNICAMENTE las Coordinaciones Zonales tiene como atribución y responsabilidad ejecutar el procedimiento administrativo sancionador...Así mismo en atención a mi atribución de supervisar la ejecución de los procedimientos de control acorde al ordenamiento jurídico vigente y a lo establecido en los respectivos títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones ejecutados por las Coordinaciones Zonales y a la Dirección de Oficina Técnica ...Respecto de la Calidad en la Prestación Del Servicio: En relación a este punto, la Dirección Técnica de Control no podía hacer una verificación pues no se disponía de una normativa de calidad aprobada y metodología de medición de los parámetros de calidad. (...)”

por verte y mure

Lo comentado por la Directora de Control de Servicios de las Telecomunicaciones en relación a los controles y supervisiones que debió efectuarse, si bien las coordinaciones zonales son de nivel desconcentrado para sancionar, la Zonal 4 puso en conocimiento de la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL las novedades técnicas existentes en CABLEANDINO S.A. CORPANDINO, por lo que, tanto la zonal como la matriz estuvieron al tanto de los incumplimientos de la empresa, sin embargo, no se tomaron las acciones correctivas.

El ex Coordinador Zonal 4 mediante comunicación de 28 de febrero de 2018, señaló que cumplió profesional y técnicamente con las tareas que le correspondían.

El Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico, con oficio ARCOTEL-CRDE-2018-006-OF, de 5 de marzo de 2018 manifestó:

*“...En el Artículo 7 de la Resolución 347-17-CONATEL-2007, se definen todos los requisitos que se necesitaron ser presentados para el ingreso de la solicitud para el Permiso descrito en Artículo 4 del mismo reglamento. Como se puede analizar, el peticionario debe cumplir con la entrega de la Información Legal, Información financiera e Información técnica... Fruto de la VALIDACIÓN Y COMPROBACIÓN de dichos requisitos, nacen los correspondientes informes técnico, económico y legal, que las direcciones a cargo presentan para que la Autoridad correspondiente decida lo pertinente. No se describe en la Resolución 347-17-CONATEL-2007, ningún análisis adicional ni requisito alguno para el proceso de otorgamiento... “Demostración de capacidad financiera de la empresa que sustente la instalación y operación del cable submarino”, la Auditoría comete un error al interpretar que **solamente la generación de ingresos** en los años 2012 y 2013 **demuestran capacidad financiera**. No se considera que todo proyecto de inversión tiene un periodo de tiempo (en años) que solamente se generan gastos y **NINGUN INGRESO** en sus primeros años de gestión, sobretodo en inversiones de gran envergadura como es la instalación de un cable submarino ... por lo expuesto, quienes sostienen dicha operación inicial sin ingresos son los accionistas, que para el caso de Cable Andino S.A. Corpandino, demuestran la capacidad financiera a través de una garantía otorgada por su socio mayoritario, según escrituras de constitución Telconet S.A, en cumplimiento de lo que estipula el Artículo 115 de la Ley Compañías. Por lo expuesto... Quién entrega la garantía no es otra empresa completamente independientemente, **es su socio mayoritario** ...La información que se entrega como requisitos para el otorgamiento, es revisada y validada de manera técnica jurídica y regulatoria (...).”*

Lo señalado por el Director Técnico de Regulación del Espectro Radioeléctrico, en relación a la validación y comprobación de los requisitos para el otorgamiento del título habilitante no fue evidenciado por auditoría, ya que los incrementos en los valores inicialmente presentados por la empresa en los formularios de ingresos no fueron

por monto

justificados, adicionalmente en el tema de la demostración financiera para la instalación y operación del proyecto señaló que los accionistas son quienes sostienen la operación, es necesario aclarar que la concesión es a una empresa, que como tal debió demostrar su capacidad de conformidad a los requisitos estipulados en el Reglamento para la provisión de cable submarino.

El ex Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones con oficio PLP-2018-EC3-002 de 27 de febrero de 2018, indicó

“...El reglamento en mención no establece disposición alguna respecto de la verificación o validación de la documentación ingresada por el solicitante siendo la misma revisada en función de los formularios establecidos por la ex SENATEL ...el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (que establece que las instituciones del Estado sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean reconocidos en la Constitución) lo indicado en mi respuesta, dado que en mi ámbito de responsabilidad correspondía analizar la solicitud realizada, conforme el Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino, mismo que como indiqué en mi respuesta, no establecía disposición alguna respecto de la verificación o validación de la documentación ingresada por el solicitante... uno de los documentos válidos para demostrar la capacidad financiera son los Estados Financieros, es decir, interpreta y reconoce indirectamente que pueden existir varios tipos de documentos que pueden darse por válidos respecto de la demostración de capacidad financiera. El Equipo de auditoría lleva más allá de lo establecido por el Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino, el ámbito de gestión de la solicitud ingresada en la ex SENATEL (...).”

Lo indicado por el ex Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, en relación a que el Reglamento no establece disposición relacionada con la validación y verificación ingresada por el solicitante, no modifica el comentario, ya que toda información que proviene de un tercero para el otorgamiento de un título habilitante debe ser verificada y comprobada, además el mismo Director señaló que la documentación es revisada en función de los formularios, por lo tanto si dicha información fue validada por los servidores de la SENATEL actual ARCOTEL, en el expediente proporcionado al equipo de auditoría no se evidenció informes sobre el análisis o revisiones efectuadas, que dejen constancia de las razones de los incrementos de los ingresos.

El ex Director General Jurídico mediante comunicación de 28 de febrero de 2018, manifestó:

“...En cuanto a los informes que sustentan el otorgamiento del título habilitante, se destaca que la Dirección Jurídica de Regulación, según memorando

de fecha 7 de marzo

ARCOTEL-CJUR-2015-0522-M de 4 de junio de 2015, suscrita por el Director Jurídico de regulación (...), pone en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, los informes técnico, económico y legal, por lo que se recomienda que, al cumplirse los requisitos y haberse efectuado el procedimiento previsto en la normativa ...De manera que, es el informe del Dr. (...), el que motiva la resolución por la cual se otorga el título habilitante a CABLE ANDINO S.A CORPANDINO; en consecuencia el Informe Legal DGJ-2015-009 de 13 de enero de 2015, no tiene el carácter de vinculante, no sirvió de base y sustento para la emisión de la Resolución ARCOTEL-2015-00163 , de 30 de junio de 2015; y quedó sin efecto ni valor jurídico alguno, una vez que el prenombrado ... emitió en su calidad de Director Jurídico de Regulación el informe legal...la Dirección General Jurídica, revisó y analizó los documentos relacionados a la información legal, conforme era su obligación (...)"

Lo manifestado por el ex Director General Jurídico, en cuanto al informe legal emitido, si bien existen dos informes legales elaborados en enero y junio de 2015, el informe legal DGJ-2014-009; de 13 de enero de 2015, documento al que hace referencia, es necesario aclarar que el mismo sirvió de base para la actualización del segundo informe, es así que en los dos informes se concluyó que la empresa CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, cumplió con los requisitos legales, con los respectivos informes técnico y económico –financiero favorables, por lo que el CONATEL entregó el permiso solicitado.

El ex Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, con oficio FAYU-011-2018 de 2 de marzo de 2018, señaló que la Resolución ARCOTEL 2015-0936, contiene todas las directrices para que las operadoras realicen sus pagos de derechos de concesión, por lo que CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, debió realizar el pago correspondiente al 0.5% de la facturación hasta el 30 de abril de 2017, sin corresponder a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el control y supervisión de dicho pago.

La Resolución que menciona da las directrices para realizar las reliquidaciones, no obstante, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debió coordinar, monitorear y supervisar la aplicación de los procedimientos económicos financieros relacionados con los títulos habilitantes, aspectos sobre los cuales el equipo de auditoría no evidenció las directrices o acciones para cumplir con dichas atribuciones.

El Gerente General de Cable Andino S.A, mediante comunicaciones de 28 de febrero y 10 de abril de 2018, indicó:

M. Montaña y cols

"...5. CORPANDINO HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL TÍTULO HABILITANTE RESPECTO DE SU OPERACIÓN Y NO HA OCASIONADO PERJUICIO ALGUNO AL ESTADO.- Errónea e ilegalmente se trata de equiparar la "oferta de capacidad internacional con acceso a internet que se hizo para desarrollo social y educativo" para determinar ingresos."- 5.1 Para analizar este punto debemos hacer una pequeña explicación de cómo funciona lo que se denomina "acceso a internet": (...) Es importante señalar además que cada conexión entre redes tiene sus propias complicaciones y por ende costos, a veces muy caros; en cualquier caso lo importante aquí es resaltar que su BORRADOR no tiene en cuenta estos aspectos técnicos necesarios para acceder a internet y por tanto de manera equivocada equipara las capacidades internacionales de un cable submarino con todos los niveles, circuitos, redes e interconexiones necesarios para lograr el acceso a internet.- En este punto es importante resaltar que el propio equipo de la Contraloría que visitó la estación en Manta verificó que las capacidades submarinas a cargo de CORPANDINO se hacen únicamente entre Manta y Panamá; y no muestran un acceso a internet. 5.2 Luego de lo explicado podemos resaltar que las ofertas de "Capacidad Internacional con acceso a internet" realizadas por CORPANDINO mediante comunicaciones del 23 de mayo de 2014 y del 22 de septiembre de 2014 primero aclaran que incluyen capacidad internacional "con acceso a internet" ... y por tanto contiene niveles de circuitos, redes e interconexiones así como el peering directo para el acceso a internet.- En caso de que ARCOTEL hubiera optado por recibir la capacidad internacional con acceso a internet, CORPANDINO debía haber pagado por los niveles de circuitos, redes, interconexiones y peering directo diferentes a los que mantiene en el cable submarino. (...) queremos repetir y resaltar que lo señalado significa que NO se puede utilizar la valoración dada por la entrega de 351 Mbps de capacidad internacional con acceso a internet para calcular un valor para las capacidades internacionales que ofrece ahora CORPANDINO pues las capacidades ofrecidas por CORPANDINO son sólo uno de los componentes de red de los 351 Mbps ofrecidos. Todo esto hace evidente que no ha existido perjuicio al Estado.(...)"

Respecto a que las capacidades submarinas a cargo de CABLEANDINO S.A CORPANDINO se hacen únicamente entre Manta y Panamá; y que no muestran un acceso a internet, no es consistente con el acta de constatación realizada por el equipo de auditoría, en la que se consideró el listado de órdenes de servicio que debían verificarse, sin embargo, la estación de Manta no disponía de ningún registro histórico, por lo que, no fue posible realizar ninguna verificación de la capacidad asignada a cada cliente, fechas de asignación, rutas, ni de activación y tipo de servicio.

En referencia a que no se puede utilizar la valoración dada por la entrega de 351 Mbps de capacidad internacional con acceso a internet para calcular un valor para las capacidades internacionales que ofrece ahora CABLEANDINO S.A CORPANDINO, que son uno de los varios componentes de red de los 351 Mbps ofrecidos, no es consistente con la documentación presentada por CABLEANDINO S.A CORPANDINO en el trámite de solicitud del título habilitante, en la que, no se indicó que los ingresos

Dr. Ines

serían únicamente por el segmento de la red sin acceso a Internet, sino más bien, los únicos paquetes que la empresa presentó para justificar los ingresos en los formularios de sostenibilidad económica y explicados en su comunicación de 23 de junio de 2014, correspondientes a: Paquete 1: Internet 1 STM-1 a 15 550,00 USD mensuales 186 600,00 USD anuales; y, Paquete 2: Internet 10 STM-1 a 101 075,00 USD mensuales 1 212 900,00 USD anuales (121 290,00 USD por STM-1), con una reducción de 1,5% anual.

El valor determinado por auditoría de 105 000,00 USD anuales por STM-1 es menor que los ingresos anuales por STM-1 proyectados, pues con una reducción anual de 1,5% el menor valor por STM-1 proyectado a finales del año 2017 sería 115 913,00 USD anuales.

Las proyecciones presentadas para justificar la sostenibilidad económica del proyecto, no correspondían a la operación de CABLEANDINO S.A CORPANDINO, sino más bien a la de su accionista TELCONET, ya que como se observa en el "Brochure" denominado Portafolio de Servicios de TELCONET publicado en su página web, el 30 de septiembre de 2017, en el tema Servicios en cables submarinos TELCONET, presentó lo siguiente:

*"... TELCONET a través de su Filial Cable Andino es signataria del Pacific Caribbean Cable Systems (PCCS), el cual se encuentra construyendo un nuevo cable submarino que conectará Ecuador, Panamá, Colombia, Aruba, Curaçao, Las Islas Vírgenes Británicas y Puerto Rico con Estados Unidos. Para tal efecto se ha firmado ya el correspondiente contrato de provisión con Alcatel Submarine Networks. Por medio del PCCS se impulsará el acceso de banda ancha en el Caribe, América Central y América del Sur...El sistema de cable submarino es de última tecnología ...y está administrado bajo el sistema 1620LM (Light Manager Terminal) de Alcatel-Lucent. Ha sido diseñado para operar múltiples Longitudes de Onda de 100Gigas. El mismo constituirá la conexión más importante a los contenidos de internet ya que la demanda crece rápidamente en todo el Caribe, América Central y América del Sur. Los trabajos comenzaron a fines del año 2012 y las operaciones comerciales están programadas para comenzar en el tercer trimestre del año 2014 **SERVICIOS OFRECIDOS POR TELCONET POR EL PCCS:-** El PCCS será la principal salida del Ecuador a los contenidos de internet y con él, TELCONET aumentará la fiabilidad de las comunicaciones y ayudará a reducir el riesgo de interrupción de las comunicaciones.- Dentro de las posibilidades de servicio que TELCONET ofrecerá por el PCCS se encuentran los siguientes: Venta bajo el modelo IRU; Alquiler de capacidades entre en diversos formatos 10G, 1G, STM16, STM64.(...)"*

Como se observa, antes de la finalización de la construcción del PCCS, TELCONET ya ofrecía la venta y alquiler de capacidades de cable submarino con acceso a internet tal

gr. treinta y cuatro

como presentó el representante legal de CABLE ANDINO S.A CORPANDINO en los formularios de ingresos para justificar la sostenibilidad económica del proyecto.

Respecto de la capacidad total de cable submarino instalada, el Gerente General de CABLE ANDINO S.A CORPANDINO mediante comunicación de 28 de febrero de 2018, indicó:

"... 5.4 Capacidad Instalada. CORPANDINO no ha vendido ni alquilado 300Gbps como erróneamente se indica en su comunicación.- El día 14 de diciembre de 2017 de forma imprevista y sin notificación previa, personeros de la Contraloría acudieron a la estación de cable manejada por CORPANDINO en la ciudad de Manta y a pesar de no haberse anunciado previamente, se les brindó todas las facilidades para que pudieran hacer las verificaciones que a bien tuvieron.- 5.4.1...Una de las conclusiones erróneas a la que se llega en el BORRADOR luego de dicha inspección es que en la estación de cable que maneja CORPANDINO se mantiene activados un total de 300G de Capacidades Internacionales.- Al respecto es importante resaltar que ya en Noviembre de 2017 se utilizaba un total de 230G (ruta principal) y 100G (ruta secundaria) dando un total de 330G (y no 300G) como erróneamente se señala en su BORRADOR. Lo señalado fue debidamente reportado mediante comunicación de CORPANDINO al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de fecha 15 de enero de 2018 cuya copia certificada adjunto a la presente comunicación (Anexo 14).- La razón por la cual en su BORRADOR se hace referencia únicamente a un total de 300G fue debido a que durante la visita en la estación se solicitó revisar únicamente las Capacidades Activadas hasta el 31 de Julio de 2017 (última fecha del periodo de análisis); por esa razón se centraron en el sistema de gestión de las tarjetas operativas en el sistema hasta dicha fecha; aclarándose que cada tarjeta opera 10 tributarios de 10G cada uno por lo que se ven 300G.(...) 5.4.2 Otra de las erróneas conclusiones a la que se llega en su BORRADOR es que CORPANDINO vendió o alquiló el total de los 300G a los que hacen referencia; esto debido a que desconocen totalmente las capacidades que se encuentran a cargo de TIWS.(...)"

En la memoria técnica que es parte del Título Habilitante (Registro) concedido a Cable Andino se describió la tecnología que se utilizó en la implementación de cable submarino PCCS indicando en el numeral 2.4.1 lo siguiente:

"... La tecnología del PACIFIC CARIBBEAN CABLE SYSTEM está basada en DWDM. Multiplicación por División de Longitud de Onda Densa operando con una longitud de onda (λ) en la ventana óptica de 1550nm, misma que permite la combinación de 100 longitudes de onda transmitiendo hacia la misma fibra a una capacidad de 100 Gbps."

Las interfaces de cliente instaladas de acuerdo a la tecnología utilizada, son de 100 Gb/s, es decir, 10 x 10 Gb/s (10 tributarios de 10 Gb/s por interface), por lo que cada vez que se incremente una interface de usuario, el crecimiento de la capacidad instalada será de 100 Gb/s.

Dr. Monto y cna

En razón de que Cable Andino inició la operación con dos interfaces de cliente de 100 Gb/s, una en la ruta principal y otra en la ruta de respaldo, es decir una capacidad inicial total de 200 Gb/s, el crecimiento de capacidad se realizaría únicamente con interfaces de 100 Gb/s, lo manifestado por el representante de Cable Andino no concuerda, puesto que, en noviembre de 2017 Cable Andino reportó una capacidad de 330 Gb/s, este valor no puede corresponder a la capacidad instalada, sino a la capacidad utilizada, lo que implicaría que se encontraban instaladas 4 interfaces de 100 Gb/s, es decir, una capacidad total de 400 Gb/s, de las mismas que se encontraban utilizadas 330 Gb/s, esto es más de lo reportado por el equipo de auditoría. El Anexo 14 al que Cable Andino hace referencia en la comunicación de 28 de febrero de 2018, corresponde a la entrega de reportes a la ARCOTEL sin embargo, no adjuntó esos reportes en su respuesta.

En la visita realizada por auditoría el 14 de diciembre de 2014 a la estación terminal en Manta se revisó en el sistema de gestión las capacidades instaladas y activas a esa fecha, pues el técnico que operaba el sistema de gestión indicó que no se podía conocer la fecha de instalación de las interfaces de usuario, ya que en esa estación no se disponía de ningún registro histórico, tal como se indicó en el Acta de verificación del equipo de control, por lo que, el criterio del Gerente General de Cable Andino no está de acuerdo con lo señalado por el Técnico que operaba la estación de CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, en la fecha que auditoría efectuó la verificación.

Los documentos adjuntos a la comunicación de 28 de febrero de 2018 sobre la autorización por parte de la ARCOTEL, para que el operador TIWS S.A., comercialice el transporte internacional modalidad cable submarino desde la estación del PCCS, efectivamente demuestran que la misma fue otorgada, sin embargo, no se conoce la capacidad de la infraestructura incrementada para este operador y si el mismo comparte el sistema de gestión con Cable Andino, aspecto que no fue evidenciado en la visita de auditoría, pues de acuerdo al operador del sistema de gestión de Cable Andino no era posible asociar un cliente u operador a las interfaces de usuarios y peor aún a los tributarios activos.

Respecto de la capacidad total de Cable Submarino instalado y utilizado, no está de acuerdo con las características del equipo terminal de cable submarino instalado, además hay que considerar que la venta o alquiler de capacidad de cable submarino no se la realizaba desde la estación de cable submarino en territorio ecuatoriano tal como

en febrero 2018

lo señala el Artículo 1 "OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR" numeral 1.2 del Anexo 2 del Título Habilitante.

Por lo expuesto, los Coordinadores Técnico de Títulos Habilitantes, no dieron las directrices a las direcciones a su cargo para comprobar que CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, cumpliera con todo lo estipulado en el permiso otorgado para la provisión de cable submarino y verificar que efectivamente la empresa no haya tenido ventas durante los años 2015, 2016 y hasta el 31 de julio de 2017 corte de la acción de control, además los Directores de Control de Servicios de Telecomunicaciones, no difundieron las obligaciones constantes en el título a las Coordinaciones Zonales, no requirieron, supervisaron ni informaron a la máxima autoridad que CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, no cumplió con lo estipulado en el anexo 2 condiciones generales del registro del Título Habilitante; como son: registros históricos de la operación y actividades de alquiler o venta de Cable de Submarino, la implementación de un sistema automatizado para verificación de terceros, entre otros; lo que evidencia que las ventas no se realizan exclusivamente desde la estación terminal de Manta, por lo que la falta de control y la validación de capacidades a cada usuario, ocasionó que la empresa no reporté sus actividades de operación y sus ingresos como tal por 1 008 000,00 USD anual.

Adicionalmente el Coordinador Zonal 4, no coordinó con la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, para tomar las acciones correctivas sobre la imposibilidad de realizar las verificaciones en la estación de Manta de cable submarino, limitándose a remitir la información proporcionada por la empresa por correo electrónico, lo que ocasionó que no se sancionará a la empresa por el incumplimiento de sus obligaciones constantes en el registro del Título Habilitante de Provisión de Cable Submarino.

Conclusiones

- La ARCOTEL, otorgó el título para el permiso de la provisión de capacidad de cable submarino, para acceso internacional, a la empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la provisión de capacidad de cable submarino, en cuya operación, al 31 de julio de 2017, fecha de corte de examen especial, no se reportó ingresos al Estado.

Por monto y sí se le

- Los Directores Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, para la solicitud del otorgamiento del título habilitante, en referencia a la proyección de los ingresos, aceptaron que sustituyeran los formularios de ingresos de sostenibilidad del proyecto, los cuales inicialmente no demostraron utilidad y no eran viables, sin embargo al ser sustituidos incrementaron la proyección de ingresos sin documentos de soporte.
- La empresa CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO, cuyos accionistas son: una persona natural, con el 1% de acciones y la empresa TELCONET S.A, con el 99%, presentó en el trámite para el otorgamiento del permiso de cable submarino, como requisito de la demostración financiera para la instalación y operación del proyecto, una garantía solidaria de la empresa TELCONET S.A., situación que no fue observada ya que se sustituyó un documento a nombre de un tercero para garantizar la ejecución del proyecto, sin embargo en los informes económicos, jurídicos, se debió hacer constar que la empresa, de acuerdo a sus Estados Financieros y declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sus ingresos eran cero, además que pertenece a un mismo grupo económico para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- No se presentó la garantía de fiel cumplimiento ni el seguro contra todo riesgo "All Risk", incumpliendo con lo establecido en el Registro para prestación de Servicios de Telecomunicaciones, a través de cable submarino, lo que no permitió al Estado Ecuatoriano, asegurar el cumplimiento de las obligaciones constantes en el título habilitante.
- La capacidad total de Cable Submarino instalado y utilizado por CABLE ANDINO S.A., no está de acuerdo con las características del equipo terminal de cable submarino instalado, además hay que considerar que la venta o alquiler de capacidad de cable submarino no se la realizaba desde la estación de cable submarino en territorio ecuatoriano tal como lo señala el Artículo 1 "OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR" numeral 1.2 del Anexo 2 del Título Habilitante.
- CABLE ANDINO S.A CORPANDINO, tiene vendida toda su capacidad de cable submarino, lo que evidencia que la empresa tiene ingresos, los cuales hasta el 31 de julio de 2017, fecha de corte de examen especial, no se reportaron al

veinte y ocho

Estado; sin embargo, en los reportes de servicio y facturas presentadas, al 31 de octubre de 2017, se evidenció ventas a TELCONET S.A., por un valor de 444,75 USD anuales por un STM1, situación que no es consistente con la valoración realizada por CABLE ANDINO S.A. CORPANDINO en su propuesta de pago por la concesión, durante el proceso de otorgamiento de permiso, esto es, por un STM1, 105 000,00 USD anuales, lo que ocasionó que el Estado dejó de percibir ingresos aproximadamente por 1 008 000, 000 USD anual.

Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL

1. Dispondrá al Coordinador General Técnico de Títulos Habilitantes que en coordinación con los Directores de Gestión Económica, Regulación y Control y el Jurídico, para el otorgamiento de títulos habilitantes, se debe analizar y comprobar cada uno de los requisitos financieros, técnicos y legales, que presenten los peticionarios al momento de la solicitud y posterior a su concesión.

Al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes

2. Dispondrá al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que analice y valide la información financiera presentada por el concesionario para el pago de liquidaciones, para lo cual solicitará la documentación de sustento respectiva.

Incumplimiento a la Disposición Transitoria Décima de la Ley de Comunicación, referente a la reversión de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión de las empresas que no pagaron las tarifas durante seis meses consecutivos.

La Ley de Comunicación publicada en Registro Oficial de 25 de junio de 2013, en la Transitoria Décima, estipuló:

"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han

mi ciento y nueve

convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el Reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones (...)".

Al respecto, en referencia a la transitoria, el Secretario del CONATEL con oficios 0862 y 0863-S-CONATEL-2014 de 18 de julio de 2014, remitió al Secretario Nacional y Superintendente de Telecomunicaciones, la notificación de la disposición 19-18-CONATEL-2014, en la que se dispuso conformar una Comisión Técnica y Jurídica, integrada por servidores de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la finalidad de que presenten el informe con relación a las frecuencias de radio y televisión que no pagaron durante los seis meses consecutivos.

El Superintendente de Telecomunicaciones, con oficio STL- 2014-0266, de 30 de julio de 2014 y el Asesor Institucional de la SENATEL, mediante oficio SNT-2014-1533, de 5 de agosto de 2014, nombraron como integrantes de la Comisión Técnica y Jurídica, a los siguientes servidores: Director Nacional de Control del Espectro Radioeléctrico de la Superintendencia de Telecomunicaciones; Director Nacional Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción de la SUPERTEL; Coordinadora de la Comisión SUPERTEL-SENATEL-Asesora de la Secretaría de Telecomunicaciones; Funcionario de la SENATEL; Funcionario de la Dirección General del Espectro Radioeléctrico; y, Funcionario de la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

La Asesora de la SENATEL-Coordinadora de la Comisión, quién actuó como presidenta de la misma, con memorando ARTV-2014-007-M, de 18 de noviembre de 2014, solicitó a la Directora General Administrativa Financiera, la información y documentación a fin de realizar el análisis a los servicios de audio y video por suscripción que utilicen frecuencias radioeléctricas; de radiodifusión y televisión del Anexo 11 "LISTADO DE CONCESIONARIOS EN MORA" "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003".

Al respecto, la Directora General Administrativa Financiera, mediante oficio DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, anexó el detalle de los concesionarios respecto a las provincias con valores pendientes de pago en el 2002, en el que se incluyó la

en anexo

obligación pendiente de TV. SATELITAL S.A. por 315,84 correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2002.

Cabe señalar, que TV SATELITAL S.A., es un concesionario que mantiene un título Habilitante de televisión UHF, desde el 22 de agosto de 1996.

Los integrantes de la Comisión, mediante Informe Técnico –Jurídico DTDLOC-2015-0018 SUPERTEL-SENATEL de 9 de enero de 2015, señalaron:

*“...3. REUNIONES DE LA COMISIÓN: ...De los casos antes mencionados, se resolvió continuar con el análisis de las estaciones y/o concesionarios inmersos en la observación iii), esto es, las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos o más, para lo cual se analizó el Anexo No. 11 del Informe Definitivo emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de la Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, así como el oficio NO. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, sus anexos 1 y 3, y, el informe No. DGAF-2014-506-M de 28 de noviembre de 2014, suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones...
CONCESIONARIOS QUE NO HAN PAGADO LAS TARIFAS DE USO DE CONCESIÓN DURANTE LOS SEIS MESES CONSECUTIVOS ...La compañía Televisión Satelital S.A, TV SAT, consta en los Anexos 1 y 3 del oficio No UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de Pichincha, con un monto pendiente de pago de USD \$ 315.84 , el cual corresponde a tres meses de octubre a diciembre de 2002, y no a seis meses o más, por lo que **no se encontraría inmersa** en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; en tal virtud, se considera que procede que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelve **abstenerse** de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión (...).”*

El Director General Jurídico de la SENATEL mediante memorando SENATEL-DGJ-2015-0169-M de 14 de enero de 2015, remitió a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el informe sobre el pago de las tarifas de uso de las frecuencias por parte de la compañía Televisión Satelital en el que, hizo referencia varias veces al Anexo 11 “Listado de Concesionarios en mora” del Informe de la Comisión Auditora y al oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, en el que consta el “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003”. Además, concluyó:

“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica Jurídica, constante en el informe técnico-jurídico No. DTDLOC-2014-0018 de 9 de enero de 2015, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de

M. Cuarento y un 2

*Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades, debería **abstenerse a** iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal 25 UHF, de televisión denominada "TELEVISIÓN SATELITAL"...por cuanto según información proporcionada en Memorando No. DGAF-2014-506-M de 28 de noviembre de 2014, por la señora Directora General Financiera Administrativa de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, adeudaba el pago de valores correspondientes a tres meses de USD 315,84 de octubre de diciembre de 2002, por lo que se considera que, **no** habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de frecuencia durante seis meses consecutivos (...)"*

Con resolución RTV-035-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el CONATEL en conocimiento de los Informes Técnicos Jurídicos DTDLOC-2015-0018 de 9 de enero de 2015 y SENATEL-2015-0169-M de 14 de enero de 2015, resolvió abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión con TELEVISION SATELITAL, porque la misma adeudaba únicamente 3 meses consecutivos y no seis meses consecutivos por lo que, no incurrió en la causal de terminación.

De los documentos expuestos, se debe aclarar que, en el oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa Financiera (E), del CONARTEL correspondiente al Anexo 11, informó al Presidente del CONARTEL, el análisis de la cartera institucional, en los siguientes términos:

"...Como es de su conocimiento el Consejo en sesión de 28 de Agosto del 2003, dentro del punto 14) "asuntos varios", letra h), conoció el informe presentado sobre la "cartera", habiendo resuelto lo siguiente: Disponer a la Asesoría Administrativa Financiera del CONARTEL, que presente para conocimiento del Consejo en la próxima sesión, un análisis de la Cartera institucional con los siguientes parámetros: A) Dividir las deudas en los períodos que corresponden hasta el año 2002 y del año 2003. Realizada ésta división, se observa que en el período 1996-2002 la cartera llega a un monto de USD \$ 514 555.39 (anexo1) y por el período 2003 USD \$ 327.167. 82 (anexo 2) (...)"

Al respecto, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, en respuesta a los requerimientos del equipo de auditoría, mediante oficio ARCOTEL-CAFI-2017-0195-OF de 8 de noviembre de 2017, señaló:

"... En relación al requerimiento, se precisa que, la unidad de competencia procedió a realizar la transcripción de la factura del concesionario TELEVISIÓN SATELITAL S.A. TV-SAT, encontrada en el archivo pasivo de los documentos del ex CONARTEL, y que se mantenía pendiente de pago, por los meses octubre a diciembre de 2002, información que fue solicitada en Memorando ARTV-2014-0007-M del 18 de noviembre de 2014, por parte de la Asesora Jurídica de la

en corriente y dos

SENATEL.- En Anexo 3, se remite copia simple certificada del Recibo de Caja No. 0004242 de 16 de marzo de 2004, mediante el cual se registra el pago por los períodos

AÑO	PERÍODO	RECIBO No	VALOR USD
2002	octubre diciembre	004243	315.84
2003	enero a marzo	005071	315.84
2003	abril a junio	005741	315.84
2003	julio a septiembre	006505	315.84

... En el apartado precedente, se explica y determina la cuenta por cobrar de 315,84 USD, al 2002, y otros derivados en el 2003, valores que son cancelados el 16 de marzo de 2004, con los intereses correspondientes.- A la fecha de corte del examen, visto el estado de cuenta e histórico del sistema de facturación SIFAF, este no registra valores pendientes de cobro. Se adjunta print de pantalla certificado, Anexo 4 (...)"

De conformidad a la información certificada por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se evidenció que TV .SATELITAL, tenía deudas pendientes con la SENATEL por un año consecutivo, las cuales fueron canceladas, mediante un recibo de caja de marzo 2004, información que es consistente con el análisis de cartera realizado por la Asesora Administrativa Financiera (E), del CONARTEL, en oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, en el que se incluyó una cartera correspondiente al año 2003. Cabe recalcar que, en el oficio referido, la cartera del año 2003, consta en Anexo 2, documento que no reposa en el expediente de TELEVISIÓN SATELITAL S.A de los archivos de la ARCOTEL.

Con oficios 0231-008-DAAC-2018, 0232-008-DAAC-2018, 0257-008-DAAC-2018, 0258-008-DAAC-2018, 0259-008-DAAC-2018 y 0260-008-DAAC-2018 de 10 y 18 de enero de 2018, respectivamente, auditoría solicitó a los integrantes de la Comisión Técnica y Jurídica SUPERTEL SENATEL (de acuerdo a disposición 19-18-CONATEL-2014), las razones por las cuales en su informe de 9 de enero de 2015, no informaron que el concesionario TELEVISIÓN SATELITAL S.A en los años 2002 y 2003 no había pagado las tarifas por la concesión por doce meses consecutivos, sin embargo recomendaron que el CONATEL se abstenga de iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión de TELEVISIÓN SATELITAL S.A

Mediante comunicaciones de 22 de enero de 2018, el Ex Director Nacional de Control del Espectro Radioeléctrico de la SUPERTEL, el Ex Director Nacional Jurídico de

en anexo y m.s.

Control del Espectro Radioeléctrico de la SUPERTEL y la Ex Asesora de la SENATEL, en iguales términos indicaron lo siguiente:

“... de conformidad con la DISPOSICIÓN 19-18-CONATEL-2014 (...) la Comisión Técnica y Jurídica (...), debía presentar el informe de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, con relación a cada caso, contemplado en el informe, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, en cuyo Anexo 11 consta insertos únicamente los anexos 1 y 3, circunscribiendo su tarea, conforme a esa disposición, exclusivamente al análisis de esa información y a lo que en ella se incluía y no a ninguna información adicional fuera de lo señalado en ese informe.- Conforme lo que antecede, se demuestra que la Comisión Interinstitucional emitió sus conclusiones con fundamento en el informe Financiero de la ex SENATEL, constante en Memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014 en el que se señala que TELEVISIÓN SATELITAL S.A. TV-SAT, adeuda un valor de 315,84 por el período de octubre a diciembre de 2002 valor que se recalca concuerda con lo que consta en el Anexo 11 (...).”

Mediante comunicaciones de 26, 27 y 29 de enero, dos Servidores de la Dirección General del Espectro Radioeléctrico y un Funcionario de la Dirección Jurídica de la SENATEL miembros de la Comisión Técnica Jurídica, en iguales términos indicaron:

“... la Comisión Técnica Jurídica (...) para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación (...) no reportó la deuda del año 2003 de la compañía TELEVISION SATELITAL S.A. TV-SAT, toda vez que la Dirección General Administrativa Financiera de la ex SENATEL en el memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, respecto de la citada compañía no informó sobre la deuda del año 2003; resultando imposible que la mencionada Comisión conozca de valores adicionales en mora a los reportados del año 2002.”

Lo manifestado por los servidores miembros de la Comisión Técnica Jurídica, no justifica el no haber observado los valores adeudados correspondientes al año 2003 pues, el oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003 que es parte del Anexo 11 del Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión de 18 de mayo de 2009, describe claramente que la cartera por el período del año 2003 de diferentes concesionarios asciende a 327 167,82 USD cuyo detalle consta en el Anexo 2, sin embargo, este anexo no se adjuntó al oficio.

Mediante comunicación de 12 de enero de 2018, el Ex Director General Jurídico de la SENATEL, en respuesta al oficio 0233-008-DAAC-2017-I de 10 de enero de 2018, del equipo de auditoría, indicó:

“...la Dirección General Jurídica de la SENATEL, cuando emitió el informe
cuarento y cuatro

contenido en Memorando Nro. SENATEL-DGJ-2015-0169-M de 14 de enero de 2015, se basó en los siguientes elementos: a) Anexo 11 (...) b) Informe emitido por la UNIDAD COMPETENTE, esto es, la DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA de la SENATEL (...) c) Informe de la comisión técnica jurídica de la SENATEL-SUPERTEL (...) la Dirección General Jurídica de la SENATEL, no tenía forma de conocer lo indicado por la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en memorando ARCOTEL-CAFI-2017-0195-OF de 8 de noviembre de 2017 en el sentido de que el 16 de marzo de 2004, se ha registrado un pago de TELEVISIÓN SATELITAL S.A. TV SAT, por periodos que van de octubre 2002 a septiembre de 2003.- Por lo expuesto, dado que quienes debieron poner en conocimiento de la Dirección General Jurídica de la SENATEL, que TELEVISIÓN SATELITAL S.A. TV SAT, debía también valores por los meses que van de enero a septiembre de 2003, no lo hicieron; la Dirección General Jurídica de la SENATEL, se vio impedida de informar al CONATEL estos antecedentes que no conocía; siendo los responsables, la titular de la Dirección General Administrativa de la SENATEL, quien suscribe el informe contenido en memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014 y los delegados, integrantes de la comisión técnica jurídica SENATEL SUPERTEL, nombrada por el CONATEL, quienes suscriben el informe de 09 de enero de 2015 contenido en el documento No. DTDLOC-2014-0018, quienes deben aclarar e indicar a Usted, la razón por la cual no revelaron dicha información de mora por el año 2003, y en función de ello, éstos últimos (COMISION SENATEL - SUPERTEL, recomendaron al CONATEL, la abstención de inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión."

Lo manifestado por el Ex Director General Jurídico de la SENATEL, no modifica el comentario ya que no se realizó observaciones al anexo 11, más aún, que en el informe jurídico se hace referencia a este anexo.

Por lo expuesto, la empresa TELEVISIÓN SATELITAL S.A., hasta septiembre del año 2003, adeudaba por un año consecutivo, el pago mensual por el uso de radiofrecuencias, situación que no fue observada por la Directora General Administrativa Financiera que informó el detalle de la cartera pendiente hasta el año 2002, y por los integrantes de la Comisión Técnico Jurídica en su informe de 9 de enero de 2015, y el informe del Director General Jurídico de la SENATEL de 14 de enero de 2015, más aún, considerando que, todos los servidores mencionados, en sus informes y oficios, conocieron y analizaron el Anexo 11, en el cual constaba que existía, deudas pendientes de los concesionarios en el año 2003, y no solicitaron aclaraciones sobre dichas obligaciones y la falta del anexo 2 del oficio UFINCONARTEL-165-03 referente a la cartera del año 2003, sin embargo, recomendaron abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de TELEVISIÓN SATELITAL S.A, por lo tanto, no se dio cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima, en referencia a la reversión al Estado de las frecuencias de radio y televisión,

Dr. cuarenta y cinco

que entre otros aspectos, no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; y por consiguiente, la empresa siguió operando.

El equipo de auditoría con oficios 277, 278, 279, 280, 282, 283, 284, 285, 286, 287 y 303-008-DNA4-2017-I de 2 de febrero de 2018, comunicó los resultados provisionales al Coordinador General Administrativo Financiero de la SENATEL; Director Nacional de Control de Radioeléctrico de la SUPERTEL; Director Nacional Jurídico del Espectro Radioeléctrico y Sistemas de Audio y Video por Suscripción SUPERTEL; Gerente General de TELEVISIÓN SATELITAL S.A.; Servidor 5 de la Dirección General del Espectro Radio Eléctrico de la SENATEL; Abogado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; Servidor 7 de la Dirección General del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; Directora General Administrativa Financiera de la SENATEL y a la Asesora de la SENATEL/ Coordinadora de la Comisión.

Mediante comunicaciones de 9 de febrero, dos Servidores de la Dirección General del Espectro Radioeléctrico y un Funcionario de la Dirección Jurídica de la SENATEL miembros de la Comisión Técnica Jurídica, en iguales términos indicaron:

“... la Comisión Técnica Jurídica integrada por funcionarios de la SUPERTEL y de la SENATEL para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, (...) la única información que tuvo para realizar su informe fue el Anexo 11 y el detalle remitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, sin tener la posibilidad de contrastar esta información con ningún insumo adicional por lo cual no se solicitó ninguna aclaración de la información proporcionada por la DGAF.”

Los servidores, no señalaron las razones por las que no se analizó la cartera del año 2003, considerando que ésta fue mencionada en el informe UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003 que es parte del Anexo 11.

Mediante comunicaciones de 16 de febrero de 2018, el Ex Director Nacional de Control del Espectro Radioeléctrico de la SUPERTEL, ex Director Nacional Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico de la SUPERTEL y ex Asesora de la SENATEL, luego de la comunicación de resultados provisionales, en iguales términos ratificaron sus puntos de vista remitidos en comunicaciones de 22 de enero de 2018, presentando adicionalmente, entre otros aspectos, lo siguiente:

“...la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación constituye la base legal para determinar un incumplimiento o no en el Examen
de cuarenta y seis

especial (...), consecuentemente la Comisión Institucional debía presentar el informe de lo establecido en esa Disposición con relación a cada caso, pues taxativamente manda que deben revertirse al Estado frecuencias del espectro radioeléctrico aplicando el debido proceso para los casos en los que los concesionarios no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos o más, y condiciona que se lo haga de “...**conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009...**”, esto es, **con los anexos constantes en el mismo**, que para el caso constituye el anexo 11. “Listado de concesionarios en mora”, en el que constan insertos **UNICAMENTE** los anexos 1 y 3 del oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003. Por lo tanto, **cualquier otro documento fuera de este contexto, no podía ser considerado, peor aún analizado**, reiterando, por no constituir un mandato de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación (...) “

Lo manifestado por los servidores no modifica el comentario de auditoría puesto que el oficio UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003 que es parte del Anexo 11 del Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión de 18 de mayo de 2009, describe que la cartera por el período del año 2003 de diferentes concesionarios asciende a 327 167,82 USD cuyo detalle consta en el Anexo 2, sin embargo, este anexo no se adjuntó al oficio constante en el Anexo 11, situación que no fue observada por la Comisión.

Mediante comunicación de 8 de febrero de 2018, el Ex Director General Jurídico de la SENATEL se ratificó en el contenido de la comunicación de 12 de enero de 2018.

La Ex Directora General Administrativa Financiera de la SENATEL, mediante comunicación de 14 de febrero de 2018, en respuesta a la comunicación de resultados provisionales, señaló:

“... Respecto de lo mencionado me permito indicar que mediante memorando ARTV-2014-007-M de 18 de noviembre de 2014, la Doctora (...), Asesora de la ARCOTEL, me informa sobre la conformación de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, así mismo me indicó que ella Presidía la referida Comisión, con estos antecedentes y conforme lo menciona para realizar un análisis referente a los servicios de audio y video por suscripción que utilicen frecuencias radioeléctricas, así mismo me remitió el Anexo 11 en el cual constaba el concesionario TELEVISION SATELITAL, constaba en el listado de la Provincia de Pichincha y en el cual me solicito: “...remitir la información y documentación al respecto...”, esto es de los pagos realizados y copias de los comprobantes que se encuentren en el archivo pasivo de la institución (adjunto copia del memorando).- Con estos antecedentes, sumillé dicho documento a la Ingeniera (...) de la Unidad de Cartera de la ex SENATEL, para que se prepare la información y el memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, con el que remití a la Dra. (...), las copias de los comprobantes de pago y la información solicitada (Adjunto copia de memorando).- Es importante destacar que la mora correspondiente a TELEVISION SATELITAL fue en el año

M. cuarenta y siete

2002, conforme se observa en copia de la factura 004243 que la remito para su conocimiento, el pago de esta factura se realizó el 16 de marzo de 2004, como se puede observar en la copia del recibo de caja Nro 0004242, que remito para su conocimiento; (...)"

La Servidora 5 de la Dirección Financiera de la ex SENATEL, a pesar que en oficio ARTV-2014-007-M de 18 de noviembre de 2014, indica que se debe realizar el análisis referente a los servicios de radiodifusión y televisión del Anexo 11 LISTADO DE CONCESIONARIOS EN MORA "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003", no presentó en el memorando DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014 el saldo de los operadores con corte al 5 de septiembre de 2003, sino únicamente el saldo de los operadores al 31 de diciembre de 2002, por lo que, el comentario de auditoría se mantiene.

En el recibo de caja 0004242 que adjuntó en su respuesta la ex-Directora Administrativa Financiera de la SENATEL, se verificó que el operador TELEVISION SATELITAL canceló el 16 de marzo de 2004, valores correspondientes al último trimestre del año 2002 y a los tres primeros trimestres del año 2003, lo que ratifica que el concesionario adeudaba 12 meses consecutivos.

Posterior a la lectura de borrador de informe la Gerente General de TV SATELITAL, mediante comunicación de 20 de febrero de 2018 indicó:

"...No es culpa del administrado, es decir de TELEVISIÓN SATELITAL, que el DOCUMENTO DE PAGO NO REPOSE EN EL EXPEDIENTE DE TV SATELITAL; PEOR AÚN, QUE NO REPOSE EN LOS ARCHIVOS DEL ARCOTEL, pues simplemente no somos los custodios de dichos archivos....-TODO LO SOLICITADO EN RAZÓN ADICIONAL DE QUE, NO SE HA PROBADO QUE SE HAYA INCURRIDO EN UNA MORA MAYOR DE SEIS MESES CONSECUTIVOS; NO EXISTE EVIDENCIAS EMITIDAS CONFORME A DERECHO, DE QUE, NO SE HAYA PAGADO LOS VALORES SUPUESTAMENTE ADEUDADOS, TODO LO CONTRARIO EN DIFERENTES INFORMES EMITIDOS POR AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS COMPETENTES DEL EX CONARTEL Y ACTUAL ARCOTEL CONSTA LA EVIDENCIA QUE FUERON estos valores CANCELADOS CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA Y QUE NO EXISTE MORA ALGUNA (...)"

Lo manifestado por la Gerente General de TV SATELITAL S.A, no modifica el comentario de auditoría, ya que el mismo se basó entre otros documentos en la factura de TV SATELITAL S.A. proporcionada por la ARCOTEL, en la cual consta la deuda de la empresa por más de seis meses, aspecto sobre el que no se pronunció el concesionario.

pp. cuarenta y ocho

La ex Directora General Administrativa Financiera mediante oficio 004-GM-2018 de 27 de febrero de 2018, señaló que la Asesora de la ARCOTEL le solicitó remitir la información y documentación correspondiente a los concesionarios que constaban en el anexo 11, esto es de los pagos realizados y copias de los comprobantes que se encuentran en el archivo pasivo de la institución, sumillando dicho documento a la asistente de la unidad de cartera de la ex SENATEL, quien preparó la información, y fue remitida a la Asesora.

Sin embargo, de lo manifestado por la ex Directora General Administrativa Financiera, no se evidenció documento alguno con el cual se solicitó aclaraciones sobre la falta del anexo 2 del oficio UFINCONARTEL-165-03 referente a la cartera del año 2003.

Un servidor de la Dirección General Jurídica mediante comunicación de 28 de febrero de 2018, señaló:

"... Con memorando Nro. ARTV-2014-0007-M de 18 de noviembre de 2014, la presidenta de la Comisión Técnica Jurídica con la finalidad de contar con todos los insumos para emitir los informes correspondientes, ... Si bien el oficio UFINCONARTEL-165-03 hace referencia a un Anexo 2... sin embargo la Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones responsable de la custodia de la información financiera institucional era la única que podía determinar en cuantos meses de mora había incurrido TV. SATELITAL según la información del Anexo 11 del citado informe, y la misma con memorando Nro. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014 emitió el análisis de lo solicitado, el cual fue el insumo para el informe DTDLOC-2015-0016 de 9 de enero de 2015.(...)"

Lo señalado por el ex Director General Jurídico no fue justificado con evidencia documental acerca del análisis efectuado por la Comisión Técnica, adicionalmente si bien es cierto la Dirección Administrativa Financiera es custodia de la información financiera, la Comisión Técnica no solicitó explicación alguna de los concesionarios que se encontraban en mora.

El ex Director General Jurídico mediante comunicación de 1 de marzo de 2018, señaló:

"... Al remitir copia del recibo de caja N0004242, la Dra. (...) reconoce implícitamente que tuvo conocimiento de que la mora de TELEVISIÓN SATELITAL era mayor a tres meses, dado, que en dicho recibo de caja consta que TELEVISIÓN SATELITAL el 16 de marzo de 2004, canceló 4 valores correspondientes al último trimestre del 2002 y tres primeros del 2003, dando un total de 12 meses consecutivos. La Dirección General Jurídica no tuvo

M. cuarenta y nueve

conocimiento de dicho recibo de caja No 0004242, ya que en el memorando Nro DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, no consta dicha información, sino que se limita a señalar los valores que por el 2002 adeudó dicha empresa... Por lo indicado, de la revisión de la documentación cargada en el sistema documental QUIPUX, se desprende que la Dirección General Administrativa de la ex SENATEL, conocía de la deuda consecutiva por más de 12 meses, sin embargo no reveló tal situación ...llevando a error a los otorgantes de los informes subsecuentes...en consideración el documento adjunto ...la responsabilidad sobre la certificación de los meses de mora... fue de la Dirección General Administrativa Financiera y no de la Dirección General Jurídica, pues no se encontraba dentro del ámbito de sus competencias dicha revisión y análisis; en tanto que la Dirección General Administrativa Financiera, no solo que estaba obligada a certificar en forma cabal y completa (...).

Lo manifestado por el ex Director General Jurídico, ratifica lo comentado por auditoría, en razón de que se evidenció en el recibo de caja, proporcionado por la Dirección General Financiera, que el concesionario TELEVISIÓN SATELITAL S.A estaba adeudando más de 6 meses, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales la frecuencia debió ser revertida.

Los miembros de la Comisión Técnica Jurídica mediante comunicaciones de 26 de febrero de 2018, en iguales términos dieron sus puntos de vista:

“... Se expresa que si bien el oficio UFINCORNATEL -165-03 de 10 de septiembre de 2003, fue considerado en el Anexo 11, el mismo constituye la referencia para el trabajo de la Comisión Auditora de Frecuencias ... se insiste en que la Comisión Interinstitucional solicitó a la Dirección General Administrativa Financiera, la información de acuerdo a lo que consta en el informe de 18 de mayo de 2009....- La Comisión Interinstitucional SUPERTEL-SENATEL, emitió el informe, que no tiene el carácter de vinculante y cumplió con lo dispuesto por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, presentando el INFORME TÉCNICO JURIDICO No DTDLOC-2015-0018 SUPERTEL-SENATEL, con la información y documentación disponible a esa fecha sobre el “CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMA DE LA LEY ORGANICA DE COMUNICACIÓN” y formuló las consideraciones sobre cada caso, a fin de que el ex CONATEL resuelva conforme a derecho... Hay que resaltar que el informe TÉCNICO- JURIDICO No DTDLOC-2015-0018 SUPERTEL-SENATEL, emitido por la Comisión Interinstitucional no genera efectos jurídicos, como si lo hacen las decisiones del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, ya que esas decisiones son un acto administrativo...Es así que la continuidad o no de la operación de la empresa concesionaria Televisión Satelital, y de otros concesionarios en similar situación, no dependieron de una decisión de la Comisión Interinstitucional sino del propio ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, y más aún cuando los informes de este tipo de Comisiones constituyen actos de simple administración(...)”.

M. Cruzata

Lo manifestado por los miembros de la Comisión Técnica- Legal, no modifica el comentario de auditoría, en razón de que no se adjuntó evidencia documental a la respuesta, además pese a que el informe técnico-legal constituye un acto administrativo, este sirvió de base para la toma de decisiones del CONATEL en cuanto al análisis de la reversión de frecuencias de los concesionarios que constaron en el Anexo 11, entre ellos TELEVISIÓN SATELITAL S.A, sin embargo los miembros de la Comisión Técnica Legal no solicitaron explicaciones o documentación soporte de la cartera vencida para la toma de decisiones.

Conclusiones

- La empresa TELEVISIÓN SATELITAL S.A., hasta septiembre del año 2003, adeudaba por un año consecutivo, el pago mensual por el uso de radiofrecuencias, situación que no fue observada por la Directora General Administrativa Financiera que informó el detalle de la cartera pendiente hasta el año 2002, a los integrantes de la Comisión Técnica Jurídica en su informe de 9 de enero de 2015, y el Director General Jurídico de la SENATEL de 14 de enero de 2015, más aún, considerando que, todos los servidores mencionados, en sus informes y oficios, conocieron y analizaron el Anexo 11, en el cual constaba que existían deudas pendientes de los concesionarios en el año 2003, sin embargo, no solicitaron aclaraciones sobre dichas obligaciones ni sobre la falta del anexo 2 del oficio UFINCONARTEL-165-03 referente a la cartera del año 2003 y recomendaron abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de TELEVISIÓN SATELITAL S.A.
- No se dio cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima, en referencia a la reversión al Estado de las frecuencias de radio y televisión, que, entre otros aspectos, no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, como sucedió con la empresa TELEVISIÓN SATELITAL S.A., que desde octubre de 2002 hasta septiembre del año 2003, adeudó por un año consecutivo, el pago mensual por el uso de radiofrecuencias.

pn. cincuenta y uno.

Recomendación

Al Coordinador General Administrativo Financiero

4. Dispondrá al área de Cartera que verifique mensualmente los pagos que realizan los concesionarios por servicios de telecomunicaciones o de espectro radioeléctrico, emitirá el respectivo informe en concordancia con la normativa vigente; con la finalidad de que no existan obligaciones en mora; y verificará su cumplimiento.

gr. onuentos y das

Silvia Pérez V.

Ing. CPA Silvia Pérez Vinuesa

Directora Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos Subrogante

FUENTE